



REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS

2022

Aprobado en sesión ordinaria de Directorio N° 555 de Empresa Portuaria Iquique, celebrada el 15 de diciembre de 2021.

ÍNDICE

<u>CAPÍTULO I: DEFINICIONES</u>	<u>2</u>
<u>CAPÍTULO II: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</u>	<u>11</u>
<u>CAPÍTULO III: SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA NAVE</u>	<u>13</u>
TÍTULO 1: SERVICIO DE USO DE PUERTO	13
TÍTULO 2: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA NAVE	14
TÍTULO 3: SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA CARGA	24
<u>CAPÍTULO IV: SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CARGA</u>	<u>32</u>
TÍTULO 1: SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE CARGA	32
TÍTULO 2: SERVICIO DE ACOPIO DE CARGA	38
TÍTULO 3: DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y ACOPIO DE CARGA	39
<u>CAPÍTULO V: PROGRAMACIÓN DE FAENAS</u>	<u>43</u>
<u>CAPÍTULO VI: SERVICIOS A LAS NAVES, A LA CARGA Y COMPLEMENTARIOS</u>	<u>45</u>
TÍTULO 1: SERVICIO DE HABILITACIÓN DE FAENAS	46
TÍTULO 2: SERVICIO DE PROVISIÓN DE ÁREAS PARA LA OPERACIÓN Y PERMANENCIA DE LA CARGA Y OTROS	47
TÍTULO 3: PROVISIÓN DE ÁREAS PARA ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y OTROS. PERMANENCIA DE ELEMENTOS DE APOYO A LAS FAENAS PORTUARIAS Y DE OTROS ELEMENTOS AFINES	54
TÍTULO 4: SERVICIOS A LAS NAVES MENORES Y MAYORES	62
TÍTULO 5: SERVICIOS DE SUMINISTROS	65
TÍTULO 6: OTROS SERVICIOS	67
TÍTULO 7: SANCIONES, MULTAS Y RECARGOS	79
<u>CAPÍTULO VII: FACTURACIÓN Y GARANTÍAS</u>	<u>83</u>
<u>CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES</u>	<u>85</u>

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

Artículo 1: Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

Acción Subestándar: Es todo acto u omisión que comete el trabajador, que lo desvía de la manera aceptada como correcta y segura para desarrollar una actividad o trabajo.

Agente de Naves (de la Nave): Es la persona natural o jurídica chilena que actúa en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación.

Almacén Privado o Extraportuario: Es el recinto de depósito aduanero administrado por particulares, donde puede almacenarse cualquier mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación y otras destinaciones aduaneras.

Almacén Intraportuario: Es el recinto de depósito aduanero ubicado dentro de la zona primaria del puerto y habilitado por el Servicio Nacional de Aduanas para almacenar o acopiar mercancías bajo la potestad de dicho servicio.

Amarre o Atraque: Operación consistente en asegurar la nave al frente de atraque mediante espías o algún otro sistema de sujeción temporal.

Área de Respaldo: Toda aquella área posterior al delantal de muelle.

Áreas Comunes o Bienes Comunes: Son las obras de infraestructura que se ubican en el interior del recinto portuario y que sirven indistintamente a todos los que operan en él, destinadas a proveer zonas de aguas abrigadas y otorgar servicios comunes tales como vías de circulación, caminos de acceso o puertas de acceso.

Armador: Es la persona natural o jurídica que siendo o no propietario de la nave la explota y expide en su nombre.

Artefacto Naval: Es todo aparato que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas. Entre ellos se puede mencionar diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas y otros similares.

Banda del Frente de Atraque: Es la línea de atraque conformada por los sitios 1 y 2 del Terminal Molo.

Bitá: Parte de la superestructura del muelle destinada a la sujeción de las amarras o espías de las naves.

Bodega Dominante: Corresponderá a aquella bodega que posea el mayor tiempo de transferencia.

Calado de Arribo: Es la lectura que realiza EPI de los calados señalados en la proa y popa de una nave al momento de su amarre en el sitio.

Calado de Zarpe: Es la lectura que realiza EPI de los calados señalados en la proa y popa de una nave al momento de su desamarre del sitio.

Capitán: Es el jefe superior de la nave, encargado de su gobierno y dirección y que está investido de la autoridad, atribuciones y obligaciones que se indican en el Código de Comercio y demás normas pertinentes.

Carga Automotriz: Es todo aquel tipo de carga constituida por vehículos motorizados (automóviles, camiones, etc), exceptuando aquella calificada como carga de proyecto.

Carga Granel: Es el conjunto de partículas o granos no enumerables, o líquidos no envasados en un módulo independiente del medio de transporte, cuya identificación global es realizada por su naturaleza, peso o volumen.

Carga Contenedorizada: Es la carga transferida hacia o desde las naves en contenedores.

Carga de Manipulación Especial: Son aquellas cargas cuya naturaleza dificulta su manipulación y almacenamiento, tales como:

- a) Ceniza de soda a granel.
- b) Harina de pescado a granel o en sacos.
- c) Nitratos, sulfatos, potasios a granel.
- d) Cal viva en big bags o en sacos.
- e) Huesos en saco o a granel.
- f) Mercaderías frigorizadas, excepto en contenedores.
- g) Parafina sólida.
- h) Productos bituminosos (brea, asfalto).
- i) Tripolifosfato de sodio a granel.
- j) Negro de humo o humo de pez.
- k) Vidrio.
- l) Carga general, bultos mayores de 10 metros de longitud, excepto contenedores.
- m) Otras.

Carga en Tránsito: Son las mercancías extranjeras de paso por el país, y cuyo destino final es otro país.

Carga en Trasbordo: Son las mercancías nacionales o extranjeras de paso a través del puerto, con origen o destino a un puerto o ciudad nacional.

Carga General: Es cualquier tipo de carga no líquida o sólida a granel, cuya naturaleza, forma, envase o condición de estandarización determina su modo de manipulación, almacenamiento y transporte.

Carga Fraccionada: Es toda la carga general, con excepción de la carga en contenedores.

Carga Peligrosa: Es aquella mercancía calificada como tal por la Organización Marítima Internacional (OMI o IMO por sus siglas en inglés), descrita en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

Carga Peligrosa de Depósito Condicionado: Es aquella mercancía calificada como tal por la Organización Marítima Internacional, descrita en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, autorizada por la Autoridad Marítima para ser depositada en puerto de acuerdo a los plazos por ella definidos.

Carga de Proyecto: Es toda pieza sobredimensionada que puede sobrepasar las medidas de un contenedor ISO de 20 ó 40 pies y que requiere una manipulación especial.

Carta de Atraque: Es el documento mediante el cual el agente de naves solicita sitio de atraque para una nave. También podrá ser requerido mediante vía electrónica (Internet), de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por EPI.

Condición Subestándar: Es una situación o condición de riesgo que se ha creado en el lugar de trabajo.

CFS o *Container Freight Station*: Estación o centro de consolidación y desconsolidación de contenedores.

Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading* o B/L): Es el documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

Consignatario: Es la persona habilitada por el conocimiento de embarque, u otro documento válido para tales efectos, para recibir las mercancías de manos de EPI.

Consolidación: Es el conjunto de actividades que se realizan para llenar un contenedor y acomodar la carga en su interior.

Declaración de Destinación Aduanera (DDA): Es el documento oficial, autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas, que ampara una operación aduanera de importación, exportación u otro destino.

Delantal de Muelle: Son los primeros doce metros posteriores a la viga de coronamiento (borde de muelle), medidos horizontalmente sobre la cota superior de la estructura.

Depósito Comercial: Es la permanencia y custodia dentro del frente de atraque de carga no sujeta a destinación aduanera, incluyendo todos los recursos y actividades terrestres necesarios para la prestación de dichos servicios.

Desamarre o Zarpe: Operación de soltar las espías, cadenas, cables u otro medio de sujeción que asegura la nave al frente de atraque.

Descarga: Es la transferencia de carga desde la cubierta o bodega de una nave hasta su costado en tierra.

Desconsolidación: Es el conjunto de actividades relacionadas con el vaciado de su contenido.

Días Hábiles: Cualquier día que no sea sábado, domingo o feriado legal en la República de Chile.

Dólar: Es la moneda de curso legal vigente en los Estados Unidos de América.

DPU (Documento Portuario Único): Es el documento oficial emitido por la Empresa Portuaria Iquique, utilizado como comprobante de recepción de la carga proveniente de una nave o destinada a embarcarse, y que acredita la realización de su entrega por parte de la agencia de naves o representante del transportador al consignatario o su representante, o viceversa, o a Empresa Portuaria Iquique como custodio de la misma.

Elemento de transferencia: Todo equipo o elemento fijo o móvil que sirva para transferir carga desde el terminal a la nave o viceversa.

Eslora Máxima: Es el largo de la nave medido entre los puntos más sobresalientes de proa a popa, y se mide en metros.

Estación de Prácticos: Es la oficina técnica de la Autoridad Marítima en la cual las agencias de naves registran las recaladas de las naves de su representación.

Estadía: Período de tiempo transcurrido entre la amarra de la primera y la desamarra de la última espía de una nave o artefacto naval.

Embarcador o Cargador: Es toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta haya celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un transportador, y toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta haya entregado efectivamente las mercancías al transportador, en virtud del contrato de transporte marítimo.

Embarque: Es el traslado de la carga desde el frente de atraque hasta el interior de las bodegas o cubierta de la nave.

Empresa de Muellaje: Es la persona natural o jurídica chilena que efectúa en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y las áreas portuarias, incluyendo los servicios de estiba y desestiba de las naves.

EPI: Es Empresa Portuaria Iquique, según lo establece la Ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal.

ETA (*Estimated Time of Arrival*): Es la declaración del agente de naves presentada a Empresa Portuaria Iquique respecto de la fecha y hora estimada de arribo de una nave anunciada al puerto.

ETB (*Estimated Time of Berthing*): Es la declaración del agente de naves presentada a EPI respecto de la fecha y hora de amarre estimada de una nave del puerto.

ETC (*Estimated Time of Completion*): Es la declaración del agente de naves presentada a EPI respecto de la fecha y hora de término de faenas de transferencia y estiba estimada de una nave atracada.

ETD (*Estimated Time of Departure*): Es la declaración del agente de naves presentada a EPI respecto de la fecha y hora de zarpe estimada de una nave del puerto.

FCL (*Full Container Load*): Es la condición de un contenedor cargado con mercancías de un solo consignatario y manipuladas sólo por él, cuya entrega desde el transportador al consignatario, o su representante, debe efectuarse sin que el módulo sea abierto y vaciado previamente en los recintos portuarios (excepto si se presenta documentación que indique lo contrario).

Fecha y Hora de Atraque Requerida: Es la fecha y hora para la cual el agente de naves solicita atracar una nave a un sitio del Terminal Molo.

Frente de Atraque: Es la infraestructura que corresponde a un módulo operacionalmente independiente, con uno o varios sitios, y sus correspondientes áreas de respaldo, cuya finalidad es el atraque de naves, esencialmente para operaciones de transferencia de carga u otras actividades de naturaleza portuaria.

Frente de Atraque N° 1 o Molo, Terminal N° 1 o Molo: Corresponde a las áreas definidas para el Terminal Multioperado del puerto de Iquique, y administradas por EPI.

Frente de Atraque Nº 2 o ITI, Terminal Nº 2 o ITI: Corresponde a las áreas definidas para el Terminal Monooperado del Puerto de Iquique, administradas por la sociedad concesionaria Iquique Terminal Internacional S.A.

Goleta Pesquera o Pesquero de Altamar (PAM): Es aquella nave debidamente acreditada por la Autoridad Marítima para ser destinada exclusivamente a la actividad pesquera.

IMO: Es la Organización Marítima Internacional (sigla de *International Maritime Organization*).

Interzona Portuaria: Es el portón de acceso interno que une los terminales ITI y EPI.

ITI: Es Iquique Terminal Internacional S.A.

LCL (*Less than Container Load*): Es la condición de un contenedor cargado con mercancías de uno o varios consignatarios, manipuladas por el porteador, en que la entrega de la carga desde el transportador o porteador al consignatario o su representante debe efectuarse previo vaciado del módulo en los recintos portuarios.

Manifiesto de Carga: Es el documento oficial, autorizado y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas y presentado por la agencia de naves, que recopila la información de toda la carga que transporta una nave, destinada a descargarse o embarcarse.

Nave: Es toda construcción principal destinada a navegar, cualquiera sea su clase o dimensión.

Nave Comercial: Es aquella nave destinada al transporte de carga o mercancías.

Nave de Pasajeros: Es aquella nave construida o adaptada para el transporte de personas y autorizada para transportar más de doce pasajeros.

Nave Especial: Son aquellas naves que se emplean en servicios, faenas o finalidades propias específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, pesqueros, dragas, barcos científicos, de recreo, etc.

Nave Factoría: Son naves especiales que se emplean en la pesca y elaboración de productos de pesca.

Nave *Full Container*: Es toda nave mercante destinada sólo al transporte de contenedores.

Nave Mayor: Es toda nave mercante o especial cuyo tonelaje de registro grueso (TRG) es mayor o igual a cincuenta, así como las embarcaciones o artefactos navales de más de 40 metros de eslora.

Nave Menor: Es toda nave mercante o especial cuyo tonelaje de registro grueso (TRG) es menor a cincuenta.

Nave Mercante: Son aquellas naves que sirven al transporte nacional o internacional de mercancías o pasajeros.

Nave Pure Car Carrier (PCC): Es toda nave mercante destinada sólo al transporte de automotores.

Planificación Naviera: Es la planificación diaria de agentes de naves o sus representantes ante EPI, dirigida por su Jefe de Operaciones o quien le reemplace, y que se realiza de lunes a sábado a las 11:00 horas o en otra hora definida para tales efectos por EPI. En esta planificación se definen los atraques de naves a los sitios del puerto de Iquique, de acuerdo con las solicitudes de los agentes de naves y a la disponibilidad de sitios. Las planificaciones se realizarán por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia, individual o grupal disponible, y/o con la presencia de los interesados según corresponda o se estime necesario, y de acuerdo con la disponibilidad y procedimientos establecidos por EPI.

Programación de Faenas: Es la programación electrónica de empresas o sus representantes ante EPI para aquellas faenas que se realicen dentro del Terminal Molo, siendo éstas solicitadas a través del Sistema de Gestión Portuaria (SGP) según lo descrito en el presente reglamento.

Plano de Estiba: Es el documento que contiene la representación gráfica de la disposición o distribución de la carga en las bodegas de la nave, incluyendo los tonelajes y /o cantidad de bultos respectivos.

Porteo: Es cualquier traslado de carga realizada al interior del frente de atraque.

Recalada: Es la fecha y hora de llegada de una nave al puerto, registrada en la estación de prácticos de la Autoridad Marítima.

Registro Internacional de la Nave: Es el número de inscripción de la nave en la casa registradora "Lloyd's Register of Shipping" de Londres u otra similar.

Remolcador (RAM): Nave destinada principalmente a apoyar las faenas de atraque y zarpe de otras naves.

Rendimientos Mínimos de Transferencia: Son las tasas de eficiencia que Empresa Portuaria Iquique exige a las naves que transfieren carga, medida en toneladas o unidades por hora (Anexo Nº 2).

Rendimiento Promedio de la Nave: Es el cociente entre el tonelaje transferido por una nave en la totalidad de sus bodegas y la cantidad de horas de estadía de la nave.

Residuo peligroso: Residuo o mezcla de residuos que presentan riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las siguientes características señaladas en el Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos:

- a) Toxicidad aguda
- b) Toxicidad crónica
- c) Toxicidad extrínseca
- d) Inflamabilidad
- e) Reactividad
- f) Corrosividad.

Residuo no peligroso: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar y no presenta alguna de las características mencionadas en la definición anterior.

SAG: Es el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile.

Servicios: Son las prestaciones que realiza EPI.

Servicios Básicos: Son aquellas prestaciones que realiza EPI, tales como el uso de puerto, el uso de muelle a la nave y el uso de muelle a la carga, y por las cuales tiene derecho a cobrar un monto o tarifa (Anexo N° 1).

Servicios Especiales: Es cualquiera prestación distinta de los servicios básicos, que presta EPI a uno o más usuarios, y por las cuales tiene derecho a cobrar un monto o tarifa (Anexo N° 1).

SGP: Sigla de “Sistema de Gestión Portuaria”, sistema informático de EPI

SGI: Sigla de “Sistema de Gestión Integrado”, sistema basado en normas internacionales, ISO 9001, 14001 y 45001, que tiene por objeto la mejora permanente de sus servicios, el cuidado del medioambiente y la salud y seguridad laboral en el puerto de Iquique.

Sitio de Atraque: Parte del frente de atraque que tiene una longitud (metros), una orientación, una profundidad y condiciones particulares de operación (bitas, defensas, delantal de muelle y áreas de respaldo).

Sitio Específico: Es el señalado en la solicitud del servicio de uso de muelle a la nave, presentada por el agente de naves a EPI y que indica una única opción para la atención de la nave de su representación.

Sitio Preferencial: Es el señalado en la solicitud del servicio de uso de muelle a la nave, presentada por el agente de naves a EPI y que indica un sitio preferente, pero no exclusivo, para la atención de la nave de su representación.

Stacking: Es el centro de almacenamiento, acopio o depósito comercial de contenedores en el terminal.

Tarifas: Es el valor en dólares, unidades de fomento (UF), pesos chilenos u otra divisa que EPI cobra por los servicios que presta a los usuarios.

TEU: Acrónimo de *Twenty-foot Equivalent Unit*, que corresponde a la unidad equivalente a un contenedor de veinte pies de longitud.

Tiempo de Espera: Con respecto a cualquier nave que quede fondeada en zona determinada por la Autoridad Marítima, a la espera de sitio, es el período, medido en horas (o fracciones de ésta), que comienza en la fecha y hora de fondeo de la nave, y termina en la fecha y hora en que se anuncia la disponibilidad del sitio requerido para la misma nave.

Tiempo de Ocupación: Es el período de tiempo en que una nave permanece en el frente de atraque, el que comienza en el momento en que la nave amarra su primera espía al atracar en el frente de atraque y que termina cuando la nave desamarra su última espía al momento del zarpe del frente de atraque.

Tiempo de Utilización: Es el periodo de tiempo en que una nave permanece realizando labores de transferencia en el frente de atraque, el que comienza en el momento en que la nave inicia sus faenas de carga o descarga y que termina cuando la nave finaliza tales operaciones.

Tonelada: Es una tonelada métrica.

Tonelaje: Es el peso total, expresado en toneladas métricas, de la carga que es objeto de transferencia, acopio o almacenaje.

Transferencia: Es la movilización de mercancías en, hacia o desde una nave.

Transportador: Es toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador o embarcador.

TRG (Tonelaje de Registro Grueso): Es el antecedente referido a la capacidad de todos los espacios interiores de la nave, que indica el volumen, expresado en toneladas de 100 pies cúbicos y que está señalado en el "Lloyd's Register of Shipping" o en otro registro equivalente y reconocido como válido.

Usuarios: Son las personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios que presta EPI.

CAPÍTULO II: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2: El presente reglamento norma la relación entre Empresa Portuaria Iquique, en adelante e indistintamente EPI, y los usuarios de los servicios que ésta presta, así como toda actividad que se desarrolle en cualquier recinto administrado por ella, todo ello de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.542, que moderniza del sector portuario estatal, y en el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque (RUFA) de EPI, aprobado por la Resolución Exenta N° 447, del 26 de febrero de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

Artículo 3: EPI presta servicios de manera permanente y no discriminatoria, ajustada a los términos del presente reglamento. En consecuencia, los usuarios que soliciten sus servicios quedarán sujetos a sus disposiciones.

Todas las empresas que realicen faenas al interior de las áreas administradas por EPI deberán adoptar y cumplir todas las normas legales y de coordinación vigentes que las faenas requieran.

Los usuarios deberán acatar las disposiciones que Empresa Portuaria Iquique adopte frente al incumplimiento del presente reglamento, tales como el cobro de recargos establecidos, la suspensión de efectuar actividades dentro de las áreas administradas o controladas por ella, por el período que se disponga, y/o emprender acciones legales, entre otras.

EPI prestará sus servicios en forma continua y permanente, salvo indicaciones de la autoridad competente, situaciones de fuerza mayor o circunstancias que lo ameriten. Estas últimas serán comunicadas oportunamente por EPI.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas y particulares deberán cumplir todas las disposiciones que EPI establezca, con el fin de garantizar un seguro y adecuado desarrollo de las actividades dentro del puerto. Asimismo, toda persona que ingrese al recinto por sus medios y/o en vehículos deberá respetar todas las normas de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente según las normas ISO 14001, 45001 y el Código ISPS.

Artículo 4: La prestación de los servicios y la planificación de las operaciones estarán coordinados por personal de EPI sobre la base de programaciones organizadas y

supervisadas por ella y con la participación de los interesados. Estas planificaciones se realizarán principalmente por vía electrónica u otra forma de comunicación a distancia, individual o grupal disponible.

En planificación naviera se coordinará la asignación de los sitios de atraque del puerto de Iquique y la programación de los atraques de naves, de las faenas, del tráfico terrestre y todas las actividades que se deriven de éstas, así como los servicios complementarios.

Toda información requerida por solicitud de servicios podrá ser presentada mediante vía electrónica, de acuerdo con la disponibilidad y procedimientos establecidos por EPI. Los documentos aduaneros que se indican en este reglamento estarán sujetos a los cambios que en ellos realice el Servicio Nacional de Aduanas, por lo que la documentación exigida podrá variar conforme a los referidos cambios.

Los servicios que sean solicitados por los usuarios y las operaciones que ellos realicen para la atención a las naves y a las cargas deberán siempre planificarse y registrarse, antes de su ejecución, en la planificación y/o programación de faenas correspondiente. Los usuarios que no cumplan esta disposición deberán acatar las medidas que EPI adopte en consecuencia.

Artículo 5: Los usuarios deberán devolver los sitios de atraque libres de residuos (peligrosos y no peligrosos) y basuras, particularmente en los delantales de muelle y las áreas en las cuales se haya efectuado actividades relacionadas con la prestación de los servicios descritos en el presente reglamento. Los residuos deberán ser dispuestos fuera del recinto portuario, en lugares legalmente habilitados, pudiendo EPI solicitar los certificados correspondientes.

Queda prohibido arrojar cualquier tipo de desecho hacia las aguas que rodeen tanto a las naves como a la infraestructura portuaria del puerto de Iquique. La inobservancia de esta disposición facultará a EPI para aplicar el recargo establecido en el artículo 201, letra d), del presente reglamento, sin perjuicio de su facultad para interponer denuncias ante las autoridades y organismos que corresponda.

Lo anterior se aplica a todos los servicios que presta Empresa Portuaria Iquique y a todas las faenas y/o actividades que sus clientes realicen al interior del recinto portuario.

Los usuarios serán responsables de cualquier derrame de líquidos de un vehículo, equipo u otro artefacto, el que deberá ser eliminado de manera total por parte de quien lo esté usando o, en su defecto, por su dueño. Asimismo, se deberá retirar fuera del recinto portuario los residuos generados en la contención de derrames, informando el lugar de disposición final de éstos. Sólo el personal de EPI podrá dar su aprobación a las condiciones de limpieza del área afectada, pudiendo rechazarlas y solicitar otras adicionales si fuese necesario.

Artículo 6: Las agencias de naves, empresas de muellaje, compañías navieras y empresas propietarias de embarcaciones pesqueras y/o de servicios y, en general, todos los usuarios del puerto, deberán cumplir las exigencias de seguridad laboral y prevención de la contaminación del medioambiente, obligatorias para las labores propias de las faenas portuarias (leyes o normativas del Estado de Chile y Directemar) y lo establecido en los artículos 3° y 5° por Empresa Portuaria Iquique en este reglamento.

Artículo 7: De forma preferente, los antecedentes y documentos que EPI solicite serán presentados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ésta.

CAPÍTULO III: SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA NAVE

Título 1: Servicio de Uso de Puerto

De la identificación del servicio

Artículo 8: El servicio de uso de puerto consiste en la provisión de infraestructura e instalaciones en áreas comunes del recinto portuario, tales como aguas abrigadas, instalaciones de apoyo para las maniobras de atraque, amarre y zarpe de las naves, elementos de apoyo a la navegación y vías de acceso, entre otros.

Artículo 9: La prestación del servicio será continua y permanente; se inicia desde el momento en que la nave o artefacto naval ingresa a las aguas abrigadas del recinto portuario y concluye cuando éstas abandonan el límite de dicho recinto.

EPI podrá autorizar la no aplicación de un segundo cobro de esta tarifa, para una misma nave, en los siguientes casos:

- a) Caso de fuerza mayor debidamente acreditado;
- b) Por el cierre del puerto dispuesto por la Autoridad Marítima;
- c) Por cambio de terminal, o
- d) Por disposición de la gerencia de EPI en casos debidamente fundados.

De la solicitud del servicio

Artículo 10: Este servicio se entenderá como solicitado una vez que el anuncio de la nave en planificación naviera aparezca en estado “Solicitado”. O, en su defecto, autorización de atraque, por escrito, emitida por EPI.

De la tarifa

Artículo 11: La tarifa de este servicio se identifica como (ver Anexo N° 1):

- (TUP EPI-001) Uso Puerto Nave Comercial
- (TUP EPI-002) Uso Puerto Nave Especial
- (TUP EPI-003) Uso Puerto Nave de Pasajeros

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada Tonelada de Registro Grueso de la Nave (TRG), expresada en dólares estadounidenses.

Para efecto de cálculo, EPI considerará el TRG internacional de la nave registrado en su *Ship's Particulars* o en su Certificado de Arqueo. Para la obtención del TRG, las fracciones de tonelaje resultante se elevan al entero inmediatamente superior.

La tarifa para naves especiales sólo es aplicable a aquellas calificadas como tales de acuerdo con el artículo 4º del Decreto Ley N° 2222, de 1978, Ley de Navegación. También se considerarán como tales, para efectos de aplicación de esta tarifa, las naves de pasajeros, las de la Armada de Chile y las de cabotaje. Para estas últimas, el usuario que lo solicite deberá acreditar dicha condición por medio de la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de inscripción en el registro de matrícula de naves chileno que corresponda o, en su defecto, con la resolución de reputación emitida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley N° 3059, de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante. Esta tarifa no es aplicable a naves que efectúen tráfico parcial de cabotaje autorizado bajo *waiver*.
- b) Guías de despacho de la carga a embarcar o descargar, acreditando el origen y destino de ésta en puntos de la costa chilena.

El pago de este servicio será de cargo de los armadores y/o dueños de las naves o de los agentes que los representen.

Título 2: Servicio de Uso de Muelle a la Nave

De la identificación del servicio

Artículo 12: El servicio de Uso de Muelle a la Nave consiste en la provisión de infraestructura de sitios de atraque en el Terminal Molo.

Artículo 13: El servicio se presta a todas las naves y artefactos navales que hacen uso de los sitios de atraque. Se inicia en el instante en que se coloca la primera espía de amarre en la

bita asignada en el sitio y concluye cuando se larga la última espía de amarre. El período así definido se denomina “Estadía”.

SERVICIO DE USO DE MUELLE PARA NAVES MAYORES

De la solicitud del servicio

Artículo 14: Las naves y artefactos navales para los que se requiera este servicio deberán contar con un agente de naves, quien deberá presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 15: La solicitud y sus eventuales modificaciones deberá realizarse antes del inicio de la planificación naviera. Asimismo, podrá efectuarse por vía electrónica o personalmente al Jefe de Operaciones de EPI, o quien le reemplace.

El agente de naves deberá mantener siempre actualizada la información de la nave para la cual se solicita el servicio. En el caso de desistirse de la solicitud del servicio de uso de puerto, deberá hacerlo con la mayor prontitud que le sea posible, en la misma forma y medios dispuestos para la solicitud del servicio.

De la Planificación Naviera

Artículo 16: La planificación naviera se realizará de manera electrónica, a través del sistema dispuesto por EPI, de lunes a sábado, a las 11:00 horas, con excepción de feriados legales, o cuando no sea necesario. Sin perjuicio de lo anterior, EPI podrá convocar su realización en forma presencial, en cuyo caso se confeccionará un acta de lo tratado.

Las reuniones de planificación naviera serán dirigidas por el Jefe de Operaciones de EPI o quien le reemplace, y en ella podrán participar:

- a) Los agentes de naves o quien los represente. Para efectos de adoptar las decisiones finales de la programación de atraques y aceptación de éstas, el Jefe de Operaciones de EPI deberá entenderse exclusivamente con ellos.
- b) El Capitán de Puerto, o quien éste designe en su representación.
- c) Un representante del concesionario del Terminal N° 2.

Además, podrán participar en las reuniones el Jefe de Seguridad, el Jefe de HSE y el Supervisor de Faenas de EPI, así como los contratistas de trabajos operativos de la empresa. Cumplirá las funciones de secretario de las reuniones un representante de EPI.

Artículo 17: Al presentar la solicitud, la agencia de naves deberá informar:

- a) Si la nave se encuentra a la gira:
 - Fecha
 - Hora de fondeo
 - Motivo
- b) Calado de arribo a proa y a popa.
- c) Si solicita sitio:
 - Fecha
 - Hora
 - Detalle de transferencia por tipo de carga. En el caso de carga automotriz, deberá proporcionar el detalle incluyendo cantidades por tipo y destinación, indicando además su condición de vehículos nuevos o usados.
- d) Si solicita sitio con fecha distinta a la ETA, se debe indicar el motivo que lo justifique.
- e) Calado zarpe estimado a proa y a popa.
- f) Separación de cargos:
 - RUT
 - Agencia de naves
 - Empresa de muellaje
 - Transferencia de cada empresa de muellaje

Toda información requerida por solicitud de servicio deberá ser presentada por vía electrónica de acuerdo con los procedimientos establecidos por EPI.

Artículo 18: Cuando corresponda, y junto con el anuncio de la nave, la agencia de naves deberá presentar el documento denominado “Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas”, el que deberá estar debidamente visado por la Autoridad Marítima. Estos antecedentes serán considerados requisitos obligatorios para el otorgamiento del servicio. Este requerimiento deberá ser presentado a EPI con una anticipación no inferior a veinticuatro horas antes del arribo de la nave en cuestión.

Del procesamiento de la solicitud del servicio

Artículo 19: La programación de atraque de naves tendrá por objeto asignar a cada nave el período de utilización más próximo a su fecha y hora de atraque requerida, la que será determinada por EPI.

EPI realizará la programación de atraque de naves sólo respecto de las solicitudes recibidas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que contengan la totalidad de la información indicada en el artículo 17 del presente reglamento.
- b) Que hayan sido presentadas con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la fecha y hora de atraque requerida, salvo recalada forzosa.
- c) Que las actualizaciones a los anuncios y solicitudes de sitios se hayan recibido antes de las 10:55 horas de los días programados para la planificación naviera, o 5 minutos antes del comienzo de una planificación naviera extraordinaria.

Artículo 20: En la planificación naviera, el Jefe de Operaciones de EPI o quien le reemplace presentará a las agencias de naves un programa de atraque, elaborado de acuerdo con los factores señalados en los artículos 21 y 22 del presente reglamento, el cual podrá ser revisado por los participantes.

En el evento que durante el transcurso de la planificación naviera se den a conocer cambios de los antecedentes presentados en las solicitudes, EPI podrá introducir variaciones en la programación, ciñéndose a la normativa señalada en los artículos antes mencionados. Dicho evento facultará a EPI para aplicar los recargos descritos en el artículo 204, letra d). Asimismo, durante la planificación naviera se podrán presentar propuestas de modificaciones al programa de atraque de naves, tanto por los agentes de naves como por EPI.

Artículo 21: El Jefe de Operaciones de EPI, o quien le reemplace, programará la asignación de sitios de atraque de todas las naves que lo solicitan para, a lo menos, los siguientes siete días, siendo obligatoria la solicitud de sitios para todas aquellas naves que recalén entre las 11:00 hrs. del día hábil en curso y las 11:00 hrs. del siguiente día hábil. Las asignaciones realizadas para períodos posteriores se entenderán como tentativas.

La asignación de sitios se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) Información de la disponibilidad de los sitios de atraque, según el programa de atraques vigente.

- b) Orden de arribo de las naves, comenzando por la más próxima.
- c) Fechas y horas de atraque requeridas.
- d) Compatibilidad entre las características de los sitios (longitud y profundidad de aguas) y las características de la nave (eslora, calados y manga).
- e) El tipo de mercancías a transferir.
- d) El número de turnos de trabajo solicitados por el agente de naves.

En el caso de la carga a granel, los turnos serán calculados según el rendimiento exigido para la bodega dominante; para otros tipos de carga, los turnos serán calculados según el rendimiento exigido para la nave en su conjunto.

EPI mantendrá esta normativa para la asignación de naves a los sitios de atraque. No obstante, podrá incorporar otros criterios, tales como prioridad de atraque y contratos de recaladas, de conformidad a las necesidades de explotación de los recursos.

Para los sitios 1 y 2, EPI comprobará que el número de turnos solicitados no sea mayor que el resultante de aplicar la Tabla de Rendimientos Mínimos (Anexo Nº 2). En caso de ser mayor, sólo se asignarán los turnos que determine EPI sobre la base de la mencionada tabla.

Artículo 22: En el evento en que dos o más naves se encuentren en igualdad de condiciones luego de la aplicación del procedimiento descrito en el artículo anterior, EPI asignará el sitio según su estricto orden de arribo al puerto, determinado por la fecha y hora de la solicitud de práctico ante la Autoridad Marítima.

Artículo 23: Si por aplicación del procedimiento descrito en el artículo 21 quedasen períodos disponibles en los sitios de atraque, éstos podrán ser asignados, condicionalmente, a otras naves cuyos agentes lo soliciten, entendiéndose que al término del período asignado tales naves deberán hacer abandono del sitio respectivo. Una vez asignado el atraque condicionado, se dejará constancia de ello en las observaciones de la planificación naviera y en el Memo de Atraque, o en el documento que lo reemplace. Si la nave con atraque condicionado no cumple con el período de estadía fijado, la asignación del sitio será cancelada y EPI requerirá el zarpe de la nave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 24: La asignación de sitios de atraque podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una nave hospital o de pasajeros, calificada como tal por la autoridad competente (Gobierno, Autoridad Marítima o sus representantes), tendrá preferencia de atraque.

- b) Por razones de seguridad nacional, calificadas por la autoridad competente (Gobierno, Autoridad Marítima o sus representantes).
- c) Por razones de eficiencia portuaria debidamente calificadas por el Gerente General de EPI, o quien éste designe.

Artículo 25: Cuando una nave anunciada no cumpla la fecha y hora de atraque programada y exista la necesidad de destinar el sitio a otra nave, transcurrida una hora de espera para su recalada a la Estación de Prácticos, el Jefe de Operaciones de EPI o quien le reemplace podrá requerir información a las agencias involucradas, a objeto de autorizar el atraque de esta última y programar nuevamente las naves afectadas, dejando constancia de esta nueva asignación de sitio en la más próxima planificación naviera.

Si la agencia de la nave que no cumplió su atraque programado desea optar nuevamente a la asignación de un sitio, deberá hacerlo en una nueva solicitud de servicio, la cual entrará al proceso de la programación de atraque de naves, sin considerar para estos casos el plazo descrito en el artículo 19, letra b), del presente reglamento.

EPI informará a todas las agencias de naves afectadas en su programación original de las modificaciones en la programación de los atraques.

Artículo 26: Las naves menores y pesqueros que se encuentren ocupando alguno de los sitios deberán abandonarlo cuando deba atracar una nave programada. Si se negaren a ello, EPI procederá a aplicar los recargos previstos en el artículo 33 del presente reglamento y realizará las gestiones pertinentes ante la Autoridad Marítima para su despeje.

Artículo 27: EPI podrá autorizar que una nave ya atracada cambie de sitio, siempre que no se afecte la programación de atraque de otras naves. Tal acción debe ser solicitada por el agente de la nave involucrada en la planificación naviera, o efectuarse por escrito al Jefe de Operaciones de EPI, o a quien le reemplace. De tal autorización se dejará constancia en el campo de observaciones de planificación.

Si por razones de fuerza mayor se presentare una solicitud de cambio de sitio fuera del horario de la planificación naviera, EPI avisará de ello a todas las agencias de naves que tengan programados atraques en los sitios respectivos inmediatamente después de la nave involucrada.

Artículo 28: Finalizado el tiempo de estadía programado, ya sea para naves de atraque normal o condicionado, la nave deberá abandonar el sitio. Sin perjuicio de lo anterior, EPI, a solicitud de la agencia de la nave, podrá permitir la extensión de la estadía programada, siempre que ello no afecte el programa de atraque de otras naves.

Artículo 29: Cuando una nave atrase el término de sus faenas (ETC), el agente de la nave deberá obligatoriamente informar a EPI de esta situación, para que ésta, a su vez, pueda informar a las agencias que se vean perjudicadas por ello.

Si EPI determina que dicho atraso se ha debido a fuerza mayor, sin responsabilidad de la agencia de la nave, le podrá otorgar un período complementario de estadía, al término del cual deberá hacer abandono del sitio.

Los agentes de aquellas naves que adelanten su zarpe deberán dar aviso a EPI de esta circunstancia en forma oportuna y con la debida antelación, de manera que se pueda disponer del sitio y adelantar el programa de atraque de naves, en caso de ser procedente.

Artículo 30: Si, con la debida antelación, un agente de naves solicita una mayor estadía a la programada, EPI podrá autorizarla en el mismo sitio, o en otro, sólo si no se afecta la programación de atraque de naves establecida.

Artículo 31: La agencia de naves deberá presentar una autorización escrita, otorgada por la Autoridad Marítima, en caso de que la nave necesite efectuar las faenas de abastecimiento de combustible en forma simultánea o diferida con las faenas de embarque y/o descarga, ya sea de o desde camión o nave abarloada. Sin perjuicio de las exigencias de la Autoridad Marítima, EPI podrá exigir medidas de seguridad complementarias.

Artículo 32: La gerencia de EPI podrá exigir el zarpe de una nave en los siguientes casos:

- a) Cuando a su juicio, o por disposición de las autoridades competentes, existan situaciones y/o condiciones que comprometan la seguridad de las personas, de las instalaciones portuarias, de otras naves atracadas en el puerto, de bienes públicos o privados o por razones de seguridad nacional.
- b) Cuando la nave no cuente con la autorización del organismo competente para iniciar faenas por cualquier razón que implique retrasar el atraque de otras naves, o cuando no se le otorgue libre plática.
- c) En general, cuando la estadía de la nave afecte la programación establecida, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de los Rendimientos Mínimos de Transferencia exigidos, o cuando no efectúe faenas de embarque o descarga.
- d) Cuando se produzca el atraque no autorizado de la nave o artefacto naval.
- e) Por cualquier otra causa emergente debidamente fundada que comprometa la continuidad de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, EPI aplicará los recargos descritos en el artículo 203 del presente reglamento.

Artículo 33: En el evento en que EPI ordene el zarpe, cambio de sitio o corrida de una nave y no se dé cumplimiento en el plazo fijado, el armador, agente de naves o su representante será sancionado con una multa de veinte veces la tarifa de Uso de Muelle a la Nave que correspondiere aplicar por todo el tiempo de estadía adicional en el sitio. Sin perjuicio de lo anterior, el usuario o sus representantes serán responsables de otros costos derivados del no cumplimiento de la orden de zarpe que ocasione a otros usuarios, quienes libremente y acorde a normativa vigente, podrán exigirlo.

Artículo 34: La medición de los rendimientos de transferencia se basará en la información contenida en las tarjetas o registros de la nave, emitidas por la agencia de naves o por la empresa de muellaje que esté realizando la transferencia, quienes deberán entregarlas al Supervisor de Faenas de EPI, previa comprobación de que contengan la información exacta, una vez finalizado cada turno de trabajo de la nave.

a) Para la carga a granel, sólido o líquido:

- Al término de cada turno, EPI calculará el rendimiento logrado en la bodega dominante y el rendimiento promedio mantenido por dicha bodega.
- Si el rendimiento logrado en la bodega dominante en el turno es menor al rendimiento mínimo de transferencia exigido, se comprobará si el rendimiento promedio es igual o superior al rendimiento mínimo de transferencia exigido. En caso de ser así, la nave podrá continuar sus faenas; en caso contrario, se le otorgará un turno para revertir la tendencia.
- Si, una vez transcurrido el turno otorgado, el rendimiento promedio continúa siendo menor que el rendimiento mínimo de transferencia exigido, EPI podrá disponer el zarpe de la nave.

b) Para otras cargas (contenedores, vehículos y cargas fraccionadas):

- Al término de cada turno, EPI calculará el rendimiento logrado por la nave y el rendimiento promedio mantenido.
- Si el rendimiento logrado por la nave en el turno es menor al rendimiento mínimo de transferencia exigido, se comprobará si el rendimiento promedio es igual o superior al rendimiento mínimo de transferencia exigido. En caso de ser así, la nave podrá continuar sus faenas; en caso contrario, se le otorgará un turno para revertir la tendencia.

- Si, transcurrido el turno adicional otorgado, el rendimiento promedio continúa siendo menor que el rendimiento mínimo de transferencia exigido, EPI podrá disponer el zarpe de la nave.

Si, por factores climáticos, las naves quedan imposibilitadas de transferir la carga, EPI no aplicará la medición de los rendimientos mientras se mantenga dicha situación.

Del desistimiento de la solicitud de servicio y de las actualizaciones

Artículo 35: El agente de naves deberá mantener actualizada la información de la solicitud de servicio. En caso de desistirse, deberá hacerlo con la mayor prontitud posible, en la forma y condiciones señaladas en el artículo 15 del presente reglamento.

De la tarifa

Artículo 36: La tarifa por este servicio se identifica como:

(TUMN EPI-012) Uso Muelle Nave Especial
(TUMN EPI-013) Uso Muelle Nave Comercial Afecto
(TUMN EPI-014) Uso Muelle Nave Comercial Exento

Esta tarifa se aplicará por cada metro eslora-hora de estadía, y se expresará en dólares estadounidenses (ver Anexo N°1).

Para determinar el tiempo de estadía, las fracciones de hora resultante se aproximarán al entero inmediatamente superior. El mismo criterio se aplicará a las fracciones de metro de eslora.

SERVICIO DE USO DE MUELLE PARA NAVES MENORES

Artículo 37: Este servicio consiste en la provisión de infraestructura de sitios de atraque necesarios para el atraque de naves menores. Se otorga a los propietarios de las naves o sus representantes. El servicio se presta a todas las naves menores que atraquen y se amarren a los sitios de atraque administrados por EPI y no excluye del cobro de la Tarifa Uso de Puerto (TUP) descrito en el Capítulo III, Título 1, del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Artículo 38: Para la prestación de este servicio, el dueño de la nave o su representante deberá informar:

- a) El nombre de la nave menor.
- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa o persona a la que se facturará el servicio.
- e) El certificado de arqueo de la nave.

La prestación de este servicio será coordinada por el Supervisor de Faenas de EPI y estará sujeta a la disponibilidad de sitios en el frente de atraque.

De la tarifa

Artículo 39: La tarifa de este servicio se identifica como:

(TUMN EPI-010) Uso Muelle Embarcación Menor (Anexo N°1)

Consiste en el cobro unitario, expresado en dólares estadounidenses, por nave y por día de estadía, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita. Para estos efectos, se considerarán días calendario, finalizando cada uno de ellos a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59 horas).

Se aplicará a las naves menores, definidas como tales en el artículo 1 del presente reglamento, y a los artefactos navales cuya eslora sea menor a 40 metros, que ocupen los sitios de atraque o que se encuentren abarloadas a otra nave o artefacto naval atracada a un sitio administrados por EPI

El pago de este servicio será de cargo de los dueños y/o armadores, o de los agentes de naves que los representen, dependiendo de quién solicite el servicio. Aquellos clientes que no cuenten con garantía de cobro en EPI deberán cancelar el valor de los servicios solicitados antes de iniciar su operación.

Título 3: Servicio de Uso de Muelle a la Carga

De la identificación del servicio

Artículo 40: El servicio de Uso de Muelle a la Carga consiste en la provisión de la infraestructura de delantales de muelle y explanadas de respaldo para las faenas de embarque y/o desembarque.

Artículo 41: El servicio de Uso de Muelle a la Carga se presta a las agencias de naves que tengan la representación de éstas, a los dueños de las cargas o sus representantes. Las agencias de naves deberán informar en la planificación naviera la(s) empresa(s) de muellaje que operarán la nave.

Artículo 42: Antes del atraque de la nave, la agencia deberá entregar a EPI, por medio escrito o electrónico, los siguientes antecedentes:

- a) El manifiesto de carga de manera electrónica según disposición del Servicio Nacional de Aduanas. Además, deberá entregar un ejemplar del manifiesto si existe carga manifestada a un almacén extraportuario y/o al concesionario. En caso necesario, EPI podrá exigir la presentación del manifiesto en papel.
- b) La Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas, debidamente visada y autorizada por la Autoridad Marítima, cuando corresponda.
- c) El listado de contenedores de descarga de la nave, cuando corresponda.
- d) En caso de cargas sujetas a tratamiento fitosanitario, éstas deberán presentar el certificado del organismo competente. En el caso que el organismo competente disponga la revisión de la carga con la nave atracada, la agencia de la nave deberá presentar un “Certificado Libre de Gases”, otorgado por la Autoridad Marítima.
- e) Información sobre itinerarios y operadores de la nave.
- f) La carta de atraque general con la separación de cargos correspondiente, respecto de los cobros por uso de muelle a la carga y a la nave.
- g) Cualquier otra información que EPI estime conveniente requerir.

Los antecedentes indicados en las letras a), b), c), d) y f) precedentes serán obligatorios para poder otorgar el servicio, según corresponda.

Los antecedentes indicados en las letras a), b), c) y f) deberán ser presentados al menos 24 horas antes del arribo de la nave, mientras que los indicados en las letras a), d), e) y g) deberán ser presentados antes del inicio de las operaciones de la nave.

El no cumplimiento de lo antes descrito facultará a EPI para aplicar los recargos descritos en artículo 204 del presente reglamento.

Artículo 43: Para las mercancías de descarga, EPI emitirá un DPU al momento en que el transportador, representado por su agente de naves, haga entrega de las mercancías en alguna de las siguientes formas:

- a) Despacho directo: el transportador deja la carga en poder del consignatario, directamente o a través de un representante. En ambos casos, el DPU certificará el proceso de entrega directa de la carga.
- b) Despacho indirecto: el transportador deja la carga a disposición del consignatario y en poder de un almacenista aduanero, en cuyo caso el DPU será el comprobante de recepción de la carga.

En el caso de las mercancías descargadas y entregadas en forma directa, el servicio de Uso de Muelle a la Carga podrá incluir:

- a) La verificación del cumplimiento de la documentación aduanera para autorizar la salida de la mercancía.
- b) La verificación física de la correspondencia entre la mercancía y su documentación.

EPI se reserva el derecho de solicitar cualquier documento adicional que permita, en caso de duda razonable, una mejor identificación de la carga con relación a su marca, contramarca, números, peso, origen, peligrosidad, naturaleza, composición, temperatura, consignatario, etc.

En la prestación del servicio de Uso de Muelle a la Carga con despacho directo, EPI asignará espacios a cada empresa de muellaje para que éstas efectúen los acopios temporales necesarios durante el proceso de despacho.

La entrega de mercancías, para efectos de acreditar su descarga, según lo manifestado, en cualquiera de las modalidades antes indicadas, se deberá realizar en un plazo no superior a veinticuatro horas contadas desde la fecha de zarpe de la nave o aquella que determine el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de las mercancías descargadas y entregadas en forma indirecta, el servicio de Uso de Muelle a la Carga concluye con el depósito de la carga en los lugares dispuestos por EPI para su almacenamiento comercial.

El despacho físico de carga no contenedorizada, tramitada en condición directa, tendrá un plazo máximo de ocho horas, posterior al remate de descarga de la nave, para salir del terminal. Pasado dicho plazo, toda mercancía no retirada quedará afecta al pago de la tarifa correspondiente, pudiendo extender el plazo de retiro no más allá de veinticuatro horas posteriores al zarpe de la nave. En casos de exclusiva responsabilidad de EPI, el Terminal podrá extender el plazo de retiro de carga directa con despacho documental emitido, no más allá de veinticuatro horas, eximiendo de costos asociados.

Cumplido lo anterior, EPI emitirá un DPU directo que certificará la entrega de la carga. Dicha certificación no incluirá el estado y condición de la carga respecto del embalaje y su contenido.

De la solicitud del servicio

Artículo 44: La solicitud del servicio deberá ser presentada a EPI por las agencias de naves o sus representantes, o por los representantes de los dueños de las cargas que van a ser embarcadas y/o descargadas en naves incluidas en el programa de atraque, informados previamente por la agencia de naves mediante la solicitud de “Programación de Faenas” electrónica.

Toda faena deberá ser programada. La falta de programación de alguna faena facultará a EPI para aplicar recargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del presente reglamento.

Artículo 45: La solicitud y sus eventuales modificaciones se podrán realizar, de preferencia, durante la programación de faenas. En su defecto, la solicitud podrá efectuarse mediante presentación escrita o por vía electrónica de lunes a domingo durante las veinticuatro horas del día en la oficina de Supervisores de faenas de EPI, donde serán registradas y/o autorizadas.

Artículo 46: Al presentar la solicitud, el interesado deberá entregar la siguiente información:

- a) Agencia solicitante.
- b) Fecha de faenas.
- c) Nombre de la nave.
- d) Tipo de faena (descarga, embarque, acopio, consolidación, desconsolidación, etc).
- e) Tipo de carga de transferencia.
- f) Carga IMO.

- g) Equipos (cantidad, tipo).
- h) Empresa a la que se facturará el servicio.

EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

Del desistimiento de la solicitud de servicio y de las actualizaciones

Artículo 47: Los solicitantes podrán desistirse de las faenas programadas, de lunes a sábado, en el siguiente horario:

- a) Aquellas programadas para el tercer turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 20:00 horas del mismo día.
- b) Aquellas programadas para el primer turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 6:00 horas del mismo día.
- c) Aquellas programadas para el segundo turno, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 13:00 horas del mismo día.
- d) Las programadas en turnos de domingos y feriados legales, podrán ser canceladas o modificadas hasta las 15:00 horas del día hábil anterior.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Artículo 48: EPI sólo procesará las solicitudes que contengan la totalidad de la información señalada en el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 49: Las solicitudes serán procesadas en la Programación de Faenas (Capítulo V).

De la prestación del servicio en el embarque

Artículo 50: Las empresas de muellaje estarán obligadas a cumplir lo establecido en la Programación de Faenas cuando procedan a la ejecución de las operaciones de embarque. Cualquier cambio que requieran introducir posteriormente en la programación establecida, deberá ser informado al Supervisor de Faenas de EPI.

Artículo 51: En forma previa al embarque, las empresas de muellaje o embarcadores, según corresponda, deberán entregar a EPI una copia del Documento de Destinación Aduanera

(DDA) respectivo. EPI controlará que todas las consignaciones de carga destinadas a embarcarse cuenten con el documento correspondiente, numerado y autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas.

En el caso de la carga de cabotaje, EPI sólo requerirá las guías de despacho de la carga a embarcarse.

Los antecedentes exigidos en el presente artículo constituyen requisitos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 52: Las empresas de muellaje deberán entregar a EPI una copia legible de las tarjas o registros de la carga embarcada y de los falsos embarques (tapas de escotillas o pontones, o contenedores porta – piñas y cualquier otra carga movilizada vía muelle en el turno), debidamente llenada con la información correspondiente, en un plazo máximo de una hora tras haber concluido cada turno.

La entrega de la información y de los antecedentes requeridos por EPI en el presente artículo es obligatoria para la prestación del servicio.

La infracción a lo dispuesto en este artículo facultará a EPI para aplicar a la empresa de muellaje el recargo establecido en el artículo 206 de este reglamento.

Artículo 53: Al término del embarque, la empresa de muellaje deberá entregar a EPI un resumen de las cargas embarcadas y canceladas de embarque, según corresponda.

Artículo 54: Dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, contados desde la fecha de zarpe de la nave, la agencia de naves deberá entregar a EPI el manifiesto de salida (embarque) numerado por el Servicio Nacional de Aduanas, con sus respectivos respaldos. De no cumplir con la entrega en dicho plazo, EPI podrá aplicar las multas y recargos que se describen en el Capítulo VI, Título 7, del presente reglamento.

Artículo 55: La información contenida en el manifiesto de salida deberá ser coincidente con el peso indicado en el informe consolidado de los tonelajes efectivamente embarcados. Siempre y cuando se disponga de los medios necesarios, EPI recibirá los antecedentes antes señalados por vía electrónica, en el formato y condiciones establecidos por ella.

De la prestación del servicio en la descarga

Artículo 56: Las agencias de naves y empresas de muellaje estarán obligadas a cumplir lo establecido en la programación de faenas cuando procedan a la ejecución de las operaciones de descarga. Cualquier cambio que requieran introducir posteriormente en la programación establecida, deberá ser informado al Supervisor de Faenas de EPI.

Las agencias de naves y empresas de muellaje estarán obligadas a realizar la entrega de contenedores directos bajo la modalidad de “Directo Diferido”, salvo indicación contraria de EPI. Dependiendo de las condiciones operativas, deberán entregar el listado de contenedores a despachar, ordenado en forma ascendente por hora de despacho, a lo menos tres horas antes del inicio de la entrega documental, de acuerdo con lo determinado en la Programación de Faenas.

Para descarga de contenedores menores o iguales a diez unidades en total, considerando llenas y vacías, EPI podrá autorizar, a solicitud del usuario, la entrega de éstas al transportista desde el costado de la nave (modalidad de entrega “al gancho”). Para ello, el usuario correspondiente deberá presentar una solicitud formal en tal sentido, dirigida al Gerente de Operaciones de EPI, quien resolverá sobre la misma.

Artículo 57: Las mercancías de depósito prohibido deberán ceñirse, para efectos de su manipulación, recepción y despacho, a la normativa vigente que regula la materia.

Artículo 58: Las empresas de muellaje deberán entregar a EPI una copia de las tarjas o registros de la carga descargada y de las falsas descargas (tapas de escotillas o pontones, o contenedores porta – piñas y cualquier otra carga movilizada vía muelle en el turno), debidamente llenada con la información correspondiente, en un plazo máximo de una hora de concluido cada turno. La infracción a lo dispuesto anteriormente facultará a EPI para aplicar a la empresa de muellaje el recargo establecido en el artículo 204, letra c), de este reglamento.

La entrega de la información y de los antecedentes requeridos por EPI en el presente artículo será considerada obligatoria para la prestación del servicio

Artículo 59: En el caso de descarga directa de carga en transbordo por carretera, las agencias de naves o empresas de muellaje, según corresponda, deberán entregar a EPI, en forma previa al despacho, un listado con el horario de citación de cada camión al costado de la nave o al sector de entrega que EPI hubiese definido.

De la tarifa

Artículo 60: La tarifa del presente servicio se identifica como:

(TUMC EPI-050 a EPI-068) Uso de Muelle a la Carga (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada tonelada métrica, o fracción de tonelada, que se embarque y/o descargue (incluido reestibas vía muelle) entre la nave y el sitio, y se expresará en dólares estadounidenses. Para la obtención del tonelaje de la carga

movilizada, las fracciones de una tonelada resultante se aproximarán al entero inmediatamente superior.

No procederá el cobro de la tarifa de Uso de Muelle a la Carga en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfiera carga entre naves abarloadas.
- b) Cuando se transfiera carga dentro o entre escotillas (bodegas) de la nave (reestibas vía nave).
- c) En las operaciones de aprovisionamiento de las naves comerciales correspondientes a embarques de combustibles y lubricantes, agua, mercancías de consumo o venta destinada a tripulantes o pasajeros.
- d) En el embarque y/o descarga de equipos de apoyo a las operaciones de estiba y/o desestiba de carga.

En las embarcaciones pesqueras sólo será considerado como aprovisionamiento el embarque víveres y/o alimentos en cajas o recipientes menores y los materiales e implementos destinados a transporte de productos frescos del mar. Todo otro tipo de aprovisionamiento y/o descarga o embarque de mercancías estará sujeto a cobro por este concepto.

Artículo 61: El pago de este servicio será de cargo de los dueños y/o armadores, o de los agentes de naves o de las empresas de muellaje que indique el agente de nave en la solicitud de servicio. En caso que se solicite que la factura sea emitida a una empresa distinta de las mencionadas, EPI exigirá que la solicitud sea respaldada con la presentación de los mandatos correspondientes.

La prestación de este servicio será coordinada por el Supervisor de Faenas de EPI.

Artículo 62: En caso de transferencia de hidrocarburos o mezclas oleosas, en cualquier condición, y sin perjuicio de los requerimientos establecidos en esta sección para el servicio de uso de muelle a la carga, quien solicite este servicio deberá entregar a EPI, con no menos de 24 horas de anticipación, una copia de los Planes de Contingencia ante Derrames de Hidrocarburos que hayan elaborado para tales efectos, respectivamente, la empresa que efectuará la faena y la nave que será objeto de ésta, ambos debidamente vigentes y aprobados por la Autoridad Marítima. La presentación en tiempo y forma de dichos documentos es requisito excluyente para la autorización de este servicio.

USO DE MUELLE POR PASAJEROS

Artículo 63: Este servicio consiste en el uso de las instalaciones portuarias a los pasajeros y tripulantes manifestados de una nave atracada en algún sitio del Terminal Molo, o que se encuentre a la gira. El servicio involucra los recursos relacionados con el uso de las explanadas del sitio de atraque, el control de acceso a puerto, las vías de circulación y la señalética.

Se excluirán del cobro de este servicio aquellas naves comerciales que realicen transferencia de carga en sitios del Terminal Molo.

De la prestación del servicio

Artículo 64: En la solicitud de servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El período para el cual se solicita el servicio.
- c) La cantidad de pasajeros y tripulantes manifestados, respaldada con la debida documentación (*passengers list* y *crew list*).
- d) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el Jefe de Operaciones de EPI, o quien le reemplace.

De la tarifa

Artículo 65: La tarifa de este servicio se identifica como:

(TUMN EPI-016) Uso Muelle por Pasajero (Anexo N° 1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por la totalidad de pasajeros y tripulantes declarados en la lista de pasajeros (*passengers list*) y en la lista de tripulantes (*crew list*) de la nave, en su mayor cantidad acorde a los listados de arribo o zarpe, y se expresará en dólares estadounidenses. El pago de este servicio será de cargo de las agencias de naves o de sus representantes.

CAPÍTULO IV: SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CARGA

Título 1: Servicio de Almacenamiento de Carga

De la identificación del servicio

Artículo 66: El servicio de almacenamiento de carga consiste en el depósito y custodia de ésta, sea de importación, exportación u otra destinación aduanera, procedente de una descarga o embarque, en las áreas fijadas para ello por EPI. El servicio es prestado a la carga que es entregada en forma indirecta, esto es, que la entrega entre el transportador y el consignatario, en el caso de las descargas, o entre el dueño o embarcador y el transportador, en el caso de los embarques, se efectúa por intermedio de EPI mediante el depósito de la carga en los lugares dispuestos para este efecto.

El servicio de almacenamiento de carga es constante y permanente; para el almacenamiento de carga automotriz, EPI cuenta con disponibilidad para 1.200 unidades al interior del Terminal, por lo que, una vez que la carga automotriz almacenada alcance o supere esta cifra, EPI tiene la facultad de declararse como “puerto en congestión”, según se detalla en el artículo 75 del presente reglamento.

Este servicio se presta en las condiciones que Empresa Portuaria Iquique declara y, por lo tanto, su responsabilidad respecto a la carga que se custodia se limita a lo establecido en el artículo 98 de este reglamento. Para un mayor resguardo por parte de sus clientes, en especial en caso de almacenaje de vehículos o carga fraccionada, es posible solicitar el servicio de inventario definido en el artículo 169 del presente reglamento.

Artículo 67: El servicio de almacenamiento se presta en áreas cubiertas o descubiertas y a los siguientes tipos de mercancías:

- a) Carga contenedorizada.
- b) Carga fraccionada.
- c) Carga a granel.
- d) Carga automotriz.
- e) Carga peligrosa de depósito no prohibido, previa autorización de las autoridades que correspondan
- f) Carga de manipulación especial.
- g) Carga en tránsito o transbordo.

h) Cualquier otra carga distinta de las anteriores.

El servicio de almacenamiento para la carga contenedorizada considera la siguiente codificación para señalar el estado de un contenedor en el DPU:

- B: Bueno, contenedor prácticamente nuevo, no evidencia ningún tipo de daño o golpe.
- DU: Deterioro por Uso, contenedor presenta abolladuras exteriores menores y raspaduras producto de su transporte, uso y manipulación.
- DE: Daños Estructurales, contenedor dañado en su estructura, abolladuras mayores, perforaciones, deformaciones y otros.

En los casos mencionados anteriormente, los detalles quedarán reflejados en el campo de observaciones del DPU.

Artículo 68: El servicio no se prestará a las cargas peligrosas de depósito prohibido indicadas en la Resolución N° 96, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de Manipulación y Almacenamiento de Cargas Peligrosas en los Recintos Portuarios, las que no podrán ser depositadas dentro de los recintos portuarios bajo ninguna circunstancia. Sin perjuicio de lo anterior, EPI podrá almacenar cargas peligrosas de depósito condicionado, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Marítima en el C.P. (I) Ordinario N° 12.000/02/38, en el G.M. (I) Ordinario N° 12.000/02/8, Ordinaria Permanente Circular O-32/011 y lo establecido en Resolución N° 96, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones antes citada.

De la solicitud de servicio en la recepción de carga

Artículo 69: La solicitud de servicio para cargas provenientes de una nave deberá ser presentada por el agente de naves o su representante. En el caso de carga destinada a embarque, la solicitud deberá ser presentada por el dueño de la carga o su representante. La solicitud se podrá presentar directamente en la oficina del Supervisor de Faenas de EPI, de 8:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado, o por vía electrónica, en cuyo caso será registrada dentro del horario antes indicado.

Artículo 70: La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) La nave de la cual será descargada o embarcada la carga, según corresponda.
- b) El período o turno para el cual se solicita el servicio.
- c) El tipo de carga, su identificación y tonelaje.

- d) El tipo de destinación aduanera (DDA), en caso que corresponda.
- e) El listado de contenedores, incluidos el tamaño y la condición FCL, LCL o Empty de cada contenedor, cuando corresponda.
- f) Para la carga automotriz, se deberá informar la cantidad y tipo de vehículos a transferir, lo cual deberá ser confirmado una vez iniciado el penúltimo turno de trabajo de la nave, cuando ésta supere los dos turnos de trabajo.

La información y los antecedentes requeridos por EPI en este artículo serán considerados requisitos obligatorios para la prestación del servicio.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Artículo 71: En la Programación de Faenas, EPI determinará el lugar y el turno en el cual se procederá a la recepción física y documental de la carga respecto de aquellas solicitudes de servicio que cuenten con la totalidad de la información requerida, cuyos turnos de recepción física y documental correspondan al segundo y tercer turno del mismo día y al primer turno del día siguiente, y que hayan sido recibidas hasta en la misma programación.

Para el caso de recepción física de carga automotriz indirecta, el lugar de almacenamiento será confirmado al momento de iniciar la recepción de carga por parte del almacenista. Las unidades serán recepcionadas acorde al orden de presentación de la carga en almacén por cada empresa de muellaje.

EPI se reserva el derecho de rechazar una solicitud de servicio en los casos en que no se entregue toda la información señalada en el artículo 69, o cuando existan motivos razonables para concluir que se trata de cargas que puedan poner en peligro a las personas, causar daño a otras cargas y/o los bienes de EPI o de terceros.

De los horarios

Artículo 72: El servicio de almacenamiento para la recepción de la carga proveniente de una nave estará disponible para su prestación en forma continua. La entrega de los DPU para carga en esta condición se iniciará 24 horas después del zarpe de la nave correspondiente.

El horario para la recepción de carga destinada a embarcarse será de 8:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales). Este horario no se aplicará a aquellas cargas de embarque para las cuales exista faena de acopio previo.

El horario para el retiro de carga será de 8:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales).

En el caso de la mercancía almacenada en rezago, el horario será de lunes a viernes (excluyendo feriados legales), de 8:00 a 23:00 horas. Aquellos usuarios que cuenten con garantía ante EPI podrán retirar mercancía en esta condición hasta el día sábado, en los mismos horarios habilitados para la carga normal, debiendo para ello acreditar, hasta la fecha de retiro inclusive, el pago de los gastos aduaneros correspondientes (formulario F-09 del Servicio Nacional de Aduanas, columna GCP).

Las solicitudes cuya recepción física y documental de carga y cuya entrega, para el caso de los embarques, deba efectuarse en el tercer turno, sólo se procesarán cuando la operación de recepción deba efectuarse en ese horario para no afectar las áreas asignadas a otras naves, previa habilitación por parte de la(s) agencia(s) de nave o empresa(s) de muellaje y siempre y cuando no haya naves atracadas y operando en el Frente de Atraque N° 1.

De la tarifa

Artículo 73: La tarifa de este servicio se identifica como:

(ALMACEN EPI-100 a EPI-180) Almacenamiento / Depósito de Carga (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada unidad, tonelada o fracción de tonelada, de carga almacenada al interior del recinto, en función de los días de permanencia y del tipo de carga, y se expresará en dólares estadounidenses.

Para determinar los días de permanencia de la carga, las fracciones de día resultante se aproximarán al entero inmediatamente superior. El mismo criterio se aplicará a las fracciones de tonelada de carga almacenada. Para todos los casos, el mínimo de días de permanencia a facturar será de dos.

Carga Fraccionada y Maquinaria

(ALMACEN EPI-108) Fraccionado Cubierto Afecto.

(ALMACEN EPI-109) Fraccionado Cubierto Exento.

(ALMACEN EPI-110) Fraccionado y Maquinaria Descubierta Afecto.

(ALMACEN EPI-111) Fraccionado y Maquinaria Descubierta Exento.

Carga a Granel

(ALMACEN EPI-116) Carga a Granel Cubierta Afecto.

(ALMACEN EPI-117) Carga a Granel Cubierta Exento.

(ALMACEN EPI-118) Carga a Granel Descubierta Puerto Afecto.
(ALMACEN EPI-119) Carga a Granel Descubierta Puerto Exento.

Carga Contenedorizada

(ALMACEN EPI-120) Contenedor Vacío Afecto
(ALMACEN EPI-121) Contenedor Full Afecto.
(ALMACEN EPI-122) Contenedor Full Exento.

Carga Automotriz

(ALMACEN EPI-102) Automotor Cubierta Puerto Afecto.
(ALMACEN EPI-103) Automotor Cubierta Puerto Exento.
(ALMACEN EPI-104) Automotor Descubierta Puerto Afecto.
(ALMACEN EPI-105) Automotor Descubierta Puerto Exento.
(ALMACEN EPI-106) Automotor Descubierta Externo Afecto.
(ALMACEN EPI-107) Automotor Descubierta Externo Exento.

Carga Peligrosa

(ALMACEN EPI-123) Contenedor Full Peligroso Afecto.
(ALMACEN EPI-124) Contenedor Full Peligroso Exento.
(ALMACEN EPI-112) Carga Fraccionada Peligrosa Cubierta Afecto.
(ALMACEN EPI-113) Carga Fraccionada Peligrosa Cubierta Exento.
(ALMACEN EPI-114) Carga Fraccionada Peligrosa Descubierta Afecto.
(ALMACEN EPI-115) Carga Fraccionada Peligrosa Descubierta Exento.

Almacén Externo (Alto Hospicio)

(ALMACEN EPI-100) Otros Almacenamientos Externos de EPI Afecto
(ALMACEN EPI-101) Otros Almacenamientos Externos de EPI Exento

Para la carga automotriz en tránsito hacia Bolivia que haya sido descargada en el Terminal Nº 1, se considerará la tarifa base no afecta a IVA, aplicando un descuento a la tarifa normal de almacenamiento según la siguiente tabla:

Días de almacenamiento	Descuento a aplicar
1 a 10	80%
11 a 20	75%
21 o más	70%

Artículo 74: El pago de este servicio será de cargo del dueño de la carga o de su representante.

Puerto en congestión

Artículo 75: En caso de que la cantidad de unidades de carga automotriz almacenadas al interior del Terminal Molo alcance o supere las 1.200, EPI podrá declarar “puerto en congestión”, lo que será comunicado en el cuadro de observaciones de la planificación naviera diaria. La aplicación de este concepto generará automáticamente el cobro de un recargo a la tarifa normal de almacenamiento por cada unidad almacenada en EPI, denominado “recargo por congestión” (RXC), que se calculará como

$$RXC = t_p \cdot p_p \cdot f_p + t_c \cdot p_c$$

donde

- t_p : tiempo (días) de almacenaje de cada unidad, previos a la declaración de congestión
- p_p : tarifa base por congestión
- f_p : factor tarifa base por congestión
- t_c : tiempo (días) de almacenaje de cada unidad, durante la declaración de congestión
- p_c : tarifa diaria por congestión

El valor del factor f_p dependerá de la cantidad de días de almacenaje que tenga cada unidad al momento de la declaración de congestión (t_p), y se obtendrá del siguiente cuadro:

t_p (días)	f_p
0 a 5	0,25
6 a 10	0,50
11 a 15	0,75
16 o más	1,00

Los valores de las tarifas base y diaria por congestión se identifican como:

(RECARGOS EPI-605) Tarifa diaria congestión (ver Anexo N° 1)

(RECARGOS EPI-606) Tarifa base congestión (ver Anexo N° 1)

Los días de almacenamiento se computarán al momento del despacho de las unidades.

Título 2: Servicio de Acopio de Carga

De la identificación del servicio

Artículo 76: El servicio de acopio de carga consiste en la autorización de permanencia que otorga EPI a la carga transferida a través del puerto de Iquique en aquellas áreas que ella defina, sin servicio de almacenaje provisto por EPI. Por ello, bajo este servicio, EPI no será responsable de daños o mermas que pueda, eventualmente, sufrir la carga.

La entrega de la carga desembarcada y acopiada bajo esta modalidad se hará por el transportador al consignatario; en el caso de carga a embarcarse, la entrega la hará el dueño o embarcador al transportador.

Artículo 77: El servicio de acopio de carga estará afecta a tarifas a convenir entre el dueño de la carga, o quien lo represente, y EPI.

De la prestación del servicio

Artículo 78: En caso de que la carga bajo servicio de acopio cumpla el tiempo máximo establecido para éste y no haya sido embarcada ni retirada, EPI procederá con la autorecepción de la misma, bajo condición de almacenamiento, con la tarifa que corresponda al tipo de carga, tonelaje y superficie utilizada.

Artículo 79: EPI prestará el servicio al dueño de la carga o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato suscrito por el dueño de la carga, cuando corresponda.

Artículo 80: El servicio de acopio de carga estará disponible para su prestación en forma continua y permanente, previa autorización de la solicitud en la Programación de Faenas. El horario para la recepción y entrega de carga destinada a embarcarse será de 8:00 a 23:00 horas, de lunes a sábado (excluyendo feriados legales).

De la tarifa

Artículo 81: La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACOPIO EPI-300 a EPI-323) Acopio de Carga (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada día y unidad de carga, superficie o volumen que convengan EPI y el dueño de la carga o su representante.

El pago de este servicio será de cargo del dueño de la carga o de su representante.

Título 3: Disposiciones Comunes a los Servicios de Almacenamiento y Acopio de Carga

De la recepción de la carga

Artículo 82: La recepción física y documental de la carga se hará en el área que designe EPI y a partir del turno establecido en la programación de faenas. En esa área, EPI procederá a constatar las condiciones físicas externas de los bultos o unidades de carga.

EPI se reserva el derecho de solicitar cualquier documento adicional que permita, en caso de duda, una mejor identificación de la carga con relación a su peso, origen, peligrosidad, naturaleza, durabilidad del envase, composición, temperatura, consignatario, etc.

Cuando se requiera la recepción física y documental de la carga, y ésta no haya sido solicitada y programada según los procedimientos y horarios hábiles de trabajo descritos, EPI podrá prestar el servicio requerido, pudiendo aplicar, al interesado la tarifa correspondiente al servicio denominado “Habilitación de faenas”.

Artículo 83: EPI sólo hará la recepción física y documental de la carga desembarcada que haya sido presentada por el transportador marítimo o su agente de naves o representante, y a quien el Servicio Nacional de Aduanas haya consignado el manifiesto de carga numerado. Tratándose de carga destinada a embarque, la presentación de la carga deberá ser efectuada por su dueño o su representante.

Artículo 84: La recepción física y documental de la carga sólo se hará respecto de aquella que, a simple vista, no presente daño o deterioro en sus envases o embalajes, ni evidencie alteración en su contenido. Además, en el caso de la carga desembarcada, sólo se hará respecto de la que se presente con las mismas características descritas en el manifiesto de carga.

Para su recepción física y documental, EPI exigirá, cuando corresponda, que se efectúen las reparaciones necesarias a sus envases o embalajes y, si es preciso, el reembalaje en bolsas u otros receptáculos debidamente sellados, cuidando que las marcas y demás señas que identifican al bulto sean visibles a simple vista. En tales circunstancias, se exigirá pesar la carga a objeto de recibirla con peso verificado.

En relación con su almacenaje, EPI no se responsabilizará por el deterioro de cargas cuando no se especifique su modo de apilamiento (posición o manera), condiciones de temperatura, fugas u orificios de envases no detectadas, deterioro por acción del tiempo u otros no atribuibles a EPI.

Para el caso de contenedores de tipo refrigerado que transporten carga seca (NOR), de preferencia se apilarán a partir del segundo contenedor de alto en el área de almacenamiento, con el objeto de evitar pérdidas de cables u otros artefactos propios del contenedor.

Artículo 85: La recepción física y documental de la carga desembarcada se hará respecto de aquella que sea presentada a EPI hasta veinticuatro horas después de rematadas las operaciones de descarga y embarque de la nave, o de acuerdo con lo que disponga el Servicio Nacional de Aduanas.

De conformidad con las normas legales aplicables, EPI informará al Servicio Nacional de Aduanas acerca de todas las consignaciones de carga que le sean entregadas con posterioridad al plazo indicado anteriormente. Esta carga será informada al Servicio Nacional de Aduanas como mercancía entregada “Fuera de Plazo”.

Si, cumplido el plazo antedicho, la agencia de naves y/o empresa de muellaje no procede a entregar la carga que permanece en las áreas asignadas sin ser recepcionada, EPI la recepcionará por sí misma (autorecepción). En estos casos, EPI no será responsable de errores u omisiones en que se incurra al consignar los datos que individualizan la carga.

Artículo 86: La recepción física y documental de la carga fraccionada, automotriz y contenedorizada para embarque que no esté bajo contrato de acopio, deberá efectuarse al momento de su depósito en las áreas asignadas por EPI.

Artículo 87: Concluido el proceso de recepción física y documental, EPI emitirá un DPU, en el que se consignará la identificación de la carga, sus características, la fecha y hora de la recepción y el estado del bulto.

De la permanencia de la carga

Artículo 88: El tiempo de permanencia de la carga comenzará a contabilizarse desde la fecha y hora de su recepción física y documental, indicada en el DPU emitido por EPI. Para las cargas peligrosas de depósito condicionado, sea cual fuese su procedencia o destino, EPI se registrará estrictamente por las disposiciones de la Autoridad Marítima en cuanto a límites de permanencia y procedimiento de resguardo, mantención y segregación de las mismas.

Artículo 89: EPI exigirá que el representante del agente de naves que entrega la carga esté formalmente autorizado por la agencia para ello, condición que estará registrada en los sistemas de información de EPI.

Artículo 90: El solicitante del servicio informará a EPI las condiciones especiales de almacenamiento o acopio de la carga, indicada por la propia rotulación de los embalajes, por

la descripción de las mercancías en el manifiesto de carga o por una indicación expresa presentada por el interesado.

EPI determinará el tipo de almacenamiento o acopio y el área que estime pertinente para la permanencia de la carga, y no podrá atribuírsele responsabilidad cuando, por falta o insuficiencia de información, ésta se vea afectada por su decisión.

Artículo 91: La carga que supere los noventa días de permanencia en las áreas de acopio o almacenamiento se presumirá abandonada, y EPI informará de ello al Servicio Nacional de Aduanas. Además, EPI podrá proponer a dicho Servicio la venta o remate de aquellas mercancías que se encuentren en dicha situación que sean manifiestamente perjudiciales para los lugares de depósito de carga, o cuando su depósito le produzca gastos desproporcionados. No obstante, antes de transcurrido el plazo señalado, EPI podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas el retiro de la mercancía que se encuentre en estado de descomposición o de deterioro tal que resulte improcedente continuar manteniéndola depositada, a fin de proceder a su destrucción.

EPI, en casos calificados y previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas, podrá prorrogar el plazo por noventa días. De igual forma, podrá restringirlo cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

De la entrega de la carga

Artículo 92: EPI hará la entrega física y documental de la carga en la fecha y turno establecidos. Para ello, los consignatarios o sus representantes deberán presentar la Declaración de Destinación Aduanera u otro documento que lo reemplace, autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas, en la cual conste el pago correspondiente de los aranceles, cuando corresponda.

Artículo 93: Cuando se requiera la entrega física y documental de la carga y ésta no haya sido solicitada según los procedimientos y horarios hábiles de trabajo descritos, EPI podrá prestar el servicio requerido, debiendo el interesado pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado “Habilitación de faenas”, sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por el servicio de almacenamiento o acopio de carga (Anexo N° 1).

Artículo 94: Será de responsabilidad y costo de los consignatarios o sus representantes efectuar todas aquellas acciones que sean necesarias para el retiro de la carga desde el área donde permanece.

Artículo 95: Cuando se solicite la entrega de una mercancía manifestada a un almacén extraportuario o intraportuario no administrado por EPI, según corresponda, EPI exigirá la presentación del manifiesto de carga correspondiente, de una aclaración al manifiesto de

carga o de una Providencia de Aduana si correspondiere, u otro documento que lo reemplace, en la que se autorice el cambio de almacenista aduanero. La misma documentación se solicitará al momento de la recepción de una carga proveniente de un almacén extraportuario o intraportuario no administrado por EPI, en la que se autorice el cambio de almacenista aduanero.

Artículo 96: Cuando se requiera el retiro de la carga y ésta no pueda entregarse por razones atribuibles a EPI, no se considerará para el cálculo de la tarifa de almacenamiento o acopio de carga el tiempo que dure dicho impedimento.

Artículo 97: Las agencias de aduana, importadores(as) u operadores logísticos que retiren carga desde el Terminal N° 1, deberán hacerlo a través de personas autorizadas por sus mandantes, según corresponda, y por el Servicio Nacional de Aduanas, condición que deberá ser registrada en los sistemas de información de EPI.

Respecto de la desconsolidación de contenedores FCL, la documentación aduanera que la respalde deberá estar visada por la agencia operadora de la unidad. Asimismo, deberá estar liberada con su respectivo TATC electrónico, previo al inicio de la faena.

De la responsabilidad en la custodia de la carga

Artículo 98: EPI responderá por los daños o mermas que sufran las mercancías recibidas por ella, siempre y cuando su condición al momento de la entrega sea distinta a la condición de recepción indicada en el DPU de recepción de retiro indirecto, y sólo hasta el valor FOB de la carga. EPI no restituirá la carga dañada por una nueva, o por su valor de reposición a nuevo, salvo que la pérdida de la misma sea total y, además, imputable a EPI, debiendo verificarse dicha responsabilidad.

Para que pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, deberá acreditarse que los daños o pérdidas de la carga se produjeron durante su permanencia bajo custodia de EPI, esto es, en el período que medie entre su recepción física y documental por EPI, en la fecha y hora registradas en el DPU, y su entrega física y documental al transportador, al porteador, al consignatario o a quienes sus derechos representen.

Sin perjuicio de lo anterior, EPI no responderá de pérdidas o daños de la carga que deriven de las siguientes causas:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Partes, piezas o componentes de vehículos usados no inventariados.
- c) Descomposición o menoscabo de la carga por efecto del transcurso natural del tiempo.

- d) Defectos en los envases o embalajes que no se hayan hecho constar por el interesado al momento de su recepción.
- e) Vicio propio u oculto de la carga.
- f) Información insuficiente, falsa o errónea sobre las características, cuidados y condiciones que requiera la carga para su almacenamiento.

Del desistimiento de las solicitudes de servicio

Artículo 99: Las agencias de naves o empresas de muellaje podrán desistirse de una solicitud de servicio de lunes a sábado (excluyendo feriados legales), en el siguiente horario:

- a) Hasta las 15:00 horas del mismo día, en el caso de solicitudes programadas a partir del tercer turno.
- b) Hasta las 15:00 horas del día anterior, en el caso de solicitudes programadas a partir de los primeros o segundos turnos del día siguiente.

El desistimiento podrá ser presentado por vía electrónica (Internet), de acuerdo a disponibilidad y procedimientos establecidos por EPI.

CAPÍTULO V: PROGRAMACIÓN DE FAENAS

Del objeto de la Programación de Faenas

Artículo 100: Como norma general, todos los servicios de EPI que sean solicitados por los usuarios deberán programarse. De igual forma, los usuarios deberán programar todas las faenas y operaciones que constituyan actividades de coordinación y apoyo a la prestación de los servicios, incluyendo aquellas actividades de coordinación de los flujos y vías de circulación del transporte interior, como también entradas y salidas de cargas.

El presente capítulo contiene las normas y procedimientos que rigen a todos los servicios y operaciones que se planifican en la Programación de Faenas o con el Supervisor de Faenas, así como la forma en que EPI asignará los recursos inherentes a cada servicio.

De la Programación de Faenas

Artículo 101: La Programación de Faenas se realizará principalmente por vía electrónica (Internet) u otra forma de comunicación a distancia individual o grupal disponible y/o con la presencia de los interesados, según corresponda o se estime necesario.

Las solicitudes de Programación de Faenas podrán presentarse en los siguientes horarios:

- a) Faenas a realizarse durante el primer turno: hasta las 20:00 horas del día hábil inmediatamente anterior.
- b) Faenas a realizarse durante el segundo turno: hasta las 12:00 horas del mismo día.
- c) Faenas a realizarse durante el tercer turno: hasta las 20:00 horas del mismo día.

En caso de faenas a realizarse en días inhábiles (domingos o festivos), las solicitudes correspondientes deberán presentarse hasta las 20:00 horas del día hábil inmediatamente anterior. Para dichas faenas se aplicará la tarifa correspondiente al servicio denominado “Habilitación de faenas” (EPI-800), sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por el servicio de uso de área u otros servicios solicitados a EPI (Anexo N° 1).

EPI podrá recibir y programar solicitudes presentadas fuera de los horarios anteriores, sujeto a disponibilidad de recursos, en cuyo caso se aplicará la tarifa por “Habilitación de faenas” (EPI-800), sin perjuicio de otras que corresponda.

Del procesamiento de las solicitudes de servicio

Artículo 102: EPI programará las faenas con base en las solicitudes recibidas que cumplan los requisitos señalados en los artículos 46 y 101 del presente reglamento.

Artículo 103: El Jefe de Operaciones de EPI, o quien le reemplace, procederá a asignar áreas para los servicios solicitados y operaciones relacionadas, considerando los siguientes factores:

- a) El programa de atraque de naves del día, por orden de arribo y de acuerdo a la fecha y hora de atraque requerida.
- b) La información sobre disponibilidad de recursos relacionados con los distintos servicios requeridos, considerando, en primer término, aquellos relacionados con naves atendidas o anunciadas en los sitios del Terminal Molo.
- c) La secuencia de servicios y operaciones solicitadas, de acuerdo al orden correlativo de la fecha y hora de la solicitud.

- d) Disponibilidad de áreas libres para servicios que requieran algún lugar específico, con respecto a: volumen de carga, peligrosidad, ventilación, entre otros.

Siguiendo el orden resultante de aplicar lo descrito en los incisos anteriores, EPI determinará, para cada solicitud, lo siguiente:

- a) La asignación de los recursos inherentes a cada servicio, según corresponda.
- b) El período de tiempo asignado a la operación relacionada con el servicio.
- c) La asignación del área en donde se llevará a efecto la operación relacionada con el servicio.

Los factores indicados se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- El Jefe de Operaciones de EPI, o quien le reemplace, autorizará la ejecución de la faena solicitada.
- El Supervisor de Faenas de cada turno revisará las programaciones solicitadas por cada cliente, verificando que las faenas programadas se realicen de acuerdo con lo solicitado y autorizado.

El Jefe de Operaciones de EPI, o quien le reemplace, podrá alterar el orden de la realización de las faenas con el objeto de fomentar la eficiencia portuaria y dar el mejor uso a los recursos y áreas disponibles.

Artículo 104: Los representantes que efectúen la solicitud de Programación de Faena deberán estar formalmente autorizados por las agencias o empresas a la cual representen.

Artículo 105: En lo relacionado con las empresas de muellaje, EPI exigirá que se cumpla con lo dispuesto en el Libro III del Código de Comercio, por lo tanto, ningún ente distinto de dichas empresas podrá realizar en el recinto portuario las actividades que la ley permite realizar a éstas en forma exclusiva.

CAPÍTULO VI: SERVICIOS A LAS NAVES, A LA CARGA Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 106: Los interesados en solicitar alguno de los servicios asociados a las naves, a la carga o complementarios descritos a continuación, podrán hacerlo directamente en la oficina del Supervisor de Faenas de EPI, o por vía electrónica de acuerdo con la disponibilidad y procedimientos establecidos por ella. El procesamiento de las solicitudes recibidas se efectuará ateniéndose a la normativa relacionada con la Programación de Faenas.

Título 1: Servicio de Habilitación de Faenas

Artículo 107: Cuando se requiera alguno de los servicios descritos en este capítulo y éste no haya sido solicitado y programado según los procedimientos y horarios hábiles definidos en el artículo 101 de este reglamento, EPI podrá prestar el servicio solicitado, debiendo el interesado pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado “Habilitación de Faenas”, sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por concepto del servicio que se solicita.

HABILITACION DE FAENAS Y DE TURNOS PARA RECEPCIÓN O DESPACHO DE CARGAS FUERA DE HORARIO ESTABLECIDO Y/O HABILITACIÓN DE INTERZONA PORTUARIA

Artículo 108: Este servicio consiste en la provisión de la infraestructura y personal necesario para la recepción, despacho de cargas u otras faenas que se requiera realizar en horarios inhábiles, o bien la habilitación de interzona portuaria, en cualquier horario, para el traslado de carga entre terminales por el acceso interno existente al costado norte del almacén A-1 (bita 19).

Para estos efectos, por horario inhábil se entenderá: días domingo y festivos, además de terceros turnos en que no exista nave efectuando transferencia en el Terminal Molo.

El servicio se presta a todas las agencias de naves, empresas de muellaje, a importadores, exportadores o sus representantes.

De la prestación del servicio

Artículo 109: Para la prestación de este servicio, las agencias de naves, de muellaje, importadores o exportadores, o sus representantes, deberán informar:

- a) La fecha y turno en el que se realizará la operación.
- b) La indicación de la empresa a quién se facturará el servicio.
- c) Toda la información relativa a la faena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de este reglamento.

La prestación de este servicio será coordinada por el Supervisor de Faenas de EPI.

De la tarifa

Artículo 110: La tarifa de este servicio se identifica como:

(HABILITACION EPI-800) Habilitación de Faenas (Anexo N°1)
(RECARGOS EPI-805) Habilitación Interzona Portuaria (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada turno habilitado y por cada cliente que realice las operaciones portuarias, y se expresará en dólares estadounidenses.

Para la habilitación de Interzona Portuaria, la tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada turno habilitado y por cada empresa de muellaje que solicite este servicio, y se expresará en dólares estadounidenses.

El pago de este servicio será de cargo de la empresa que lo solicite.

Aquellos clientes que no cuenten con garantía de cobro en EPI deberán cancelar el valor del servicio solicitado antes de iniciar su operación.

HABILITACIÓN IMPRODUCTIVA Y FAENAS NO PROGRAMADAS

Artículo 111: EPI aplicará una multa a las agencias de naves o empresas de muellaje que sean detectadas realizando faenas portuarias no programadas o no autorizadas por EPI, o que, habiéndose programado la(s) faena(s), no la(s) haya(n) realizado y no se haya informado de ello a EPI (desistimiento de las solicitudes).

De la tarifa

Artículo 112: La multa se identifica como:

(HABILITACION EPI-800) Habilitación Faena Improductiva/No Programada (Anexo 1)

La multa se aplicará por cada turno asignado a la faena improductiva y por cada turno en que se realizó una faena no programada, y se expresará en dólares estadounidenses.

El pago de esta multa será de cargo de quien solicitó la realización de faenas que resultaron improductivas o de quien realizó faenas no programadas.

Título 2: Servicio de Provisión de Áreas para la Operación y Permanencia de la Carga y Otros

Artículo 113: Para toda empresa de muellaje que preste servicio de porteo de carga automotriz al interior del Terminal Molo será obligatorio el mantener identificados los

vehículos de su pertenencia, así como también al personal que labore al interior del terminal Molo en su representación.

La identificación del personal deberá hacerse a través de un elemento identificatorio que permita distinguir al personal de cada empresa, siendo además obligatorio el uso de algún elemento reflectante.

Adicionalmente, el personal que cumpla funciones de chofer en las labores de porteo deberá portar siempre consigo su licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que manipulará. Los choferes que laboren directamente al costado de la nave, además de la licencia indicada, deberán contar con su carnet de trabajador portuario vigente e ingresar por nombrada a través del sistema SCCNLP que, para tales efectos, han dispuesto la Dirección del Trabajo y DIRECTEMAR.

La identificación de los vehículos de porteo deberá hacerse mediante algún logo (fijo) representativo de la empresa. Además, deberán contar con su respectivo inventario interno al ingreso y durante la estadía en el recinto. Está prohibido el uso de vehículos de carga para el movimiento interno del personal para trámites, así como el remolque de vehículos de carga entre sí, autorizando sólo el remolque de hasta dos vehículos de la carga mediante elementos de sujeción tales como cadenas, fajas, cabos, lanzas o similares, pudiendo utilizar para esto únicamente vehículos de porteo propios de cada agencia.

El no cumplimiento de lo anterior facultará a EPI para solicitar el retiro del personal que no cumpla lo reglamentado. Asimismo, la empresa de muellaje correspondiente quedará afectada al recargo estipulado en el artículo 201 letra f) del presente reglamento.

USO DE ÁREAS PARA CONSOLIDACIÓN O DESCONSOLIDACIÓN DE CONTENEDORES

Artículo 114: Este servicio consiste en la provisión de áreas al interior de los recintos del Terminal Molo para permitir a los usuarios realizar las operaciones de vaciado o llenado de contenedores. El servicio contempla la supervisión del uso del área asignada, e involucra el área utilizada para la permanencia de las unidades de consolidación o desconsolidación y aforo físico.

En caso de aforo físico con retiro de carga, se aplicará doble cobro por este servicio.

El Jefe de Operaciones de EPI, o quien le reemplace, asignará la ubicación y el área asignada para efectuar las faenas solicitadas por cada agencia.

Una vez concluida la operación de consolidación o desconsolidación, el interesado deberá trasladar los contenedores al área de depósito definitivo o proceder al retiro de la unidad del interior de los recintos de EPI dentro del período determinado por ella.

Para optar a las tarifas destinadas a la carga en tránsito hacia o desde Bolivia, deberá acreditarse dicha condición por medio de la documentación correspondiente, la que deberá presentarse al momento de la solicitud del servicio.

De la prestación del servicio

Artículo 115: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) Tipo de carga a consolidar o desconsolidar.
- b) Condición de retiro de la carga (directo o indirecto).
- c) Un listado de los contenedores que serán desconsolidados o consolidados.
- d) El turno para el que se solicita la operación.
- e) La empresa a la cual se le facturará el servicio.
- f) Destinación Aduanera de la carga.

La prestación de este servicio será solicitada vía e-mail al Jefe de Operaciones de EPI o quien le reemplace.

De la tarifa

Artículo 116: La tarifa de este servicio se identifica como:

(USOAREA EPI-205) Uso Área Consolidación / Desconsolidación Afecto (Anexo N°1)
(USOAREA EPI-206) Uso Área Consolidación / Desconsolidación Exento (Anexo N°1)
(USO AREA EPI-207) Uso Área Consolidación / Desconsolidación Carga Tránsito Bolivia (Anexo N°1).

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada TEU consolidado o desconsolidado depositado por menos de noventa días y se expresará en dólares estadounidenses. Esta tarifa no se aplicará respecto de aquellos contenedores depositados por 90 o más días.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del agente consolidador y/o desconsolidador de la carga o del *forwarder* que haya solicitado la operación, o de la agencia de naves, empresa de muellaje, o de su representante.

Para que pueda realizarse la desconsolidación de contenedores FCL, la documentación aduanera que la respalde deberá estar visada por la agencia operadora de la unidad en forma previa al inicio de la faena.

USO DE ÁREA PARA MÓDULOS TRANSPORTABLES

Artículo 117: Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia y funcionamiento de un módulo o contenedor-oficina en aquellas áreas habilitadas para ello por EPI. Este servicio se materializará con la suscripción de un contrato de uso de área entre el propietario o poseedor del módulo o contenedor-oficina y EPI.

De la prestación del servicio

Artículo 118: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar a EPI lo siguiente:

- a) El período en que se solicita la permanencia del módulo.
- b) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Considerando sus necesidades, la disponibilidad de áreas, las características del módulo y el uso que se le dará, EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud. De igual manera, EPI podrá requerir el retiro del módulo si el interesado no cumple con las obligaciones que le impone el contrato, o por necesidades operacionales. En este último caso, EPI avisará al cliente con no menos de 15 días de anticipación.

De la tarifa

Artículo 119: La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-201) Uso Área Módulos Transportables (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro cuadrado (m²) de superficie del módulo y por cada mes de permanencia, con un mínimo de 15 m², y se expresará en unidades de fomento (UF). Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad de los propietarios o poseedores de los módulos.

USO DE ÁREA POR AUTOMOTORES DE DESPACHO DIRECTO

Artículo 120: Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de vehículos descargados de una nave en condición de despacho directo.

El servicio comprende control de los vehículos en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior, e involucra las vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Artículo 121: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La nave de descarga de los vehículos.
- b) La cantidad de vehículos.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el Supervisor de Faenas de EPI.

De la tarifa

Artículo 122: La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-209) Uso Área Automotor Directo (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada vehículo y se expresara en dólares estadounidenses. Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del usuario de la prestación.

USO DE ÁREA PARA ARMADO O TRANSFORMACIÓN DE MAQUINARIA O ESTRUCTURAS

Artículo 123: Este servicio consiste en la provisión de áreas para el armado de todo tipo de maquinarias, equipos o estructuras en el interior de los recintos del Terminal Molo, en aquellos lugares definidos por EPI.

De la prestación del servicio

Artículo 124: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar a EPI lo siguiente:

- a) La identificación de la maquinaria, equipo o estructura a armar o transformar.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
- d) Procedimiento de trabajo seguro, según los requerimientos de EPI.

La prestación de este servicio será coordinada por el Supervisor de Faenas de EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Artículo 125: La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-200) Uso Área Armado/Transformación Maquinarias (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada metro cuadrado (m²), con un mínimo de cuarenta, utilizado por día de permanencia o fracción de éste, y se expresará en dólares estadounidenses. Para los efectos de este reglamento, un día se entenderá que se inicia a las 00:00 horas y que termina a las 23:59 horas.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de las empresas que lo soliciten y será convenida entre EPI y la empresa contratante.

USO DE ÁREA PARA REPARACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y MANTENCIÓN DE NAVES Y EQUIPOS EN TIERRA Y/O AMARRADAS A SITIO DE EPI.

Artículo 126: Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de naves y equipos a fin de que puedan realizar reparaciones, mantenimiento y transformaciones en el interior de los recintos del Terminal Molo, en aquellos lugares definidos por EPI para tales fines.

De la prestación del servicio

Artículo 127: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave menor.
- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
- e) Autorización de Capitanía de Puerto de Iquique para realizar faenas en caliente, si corresponde.
- f) Procedimiento de trabajo seguro, según los requerimientos de EPI.

La prestación de este servicio será coordinada por el Supervisor de Faenas de EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Artículo 128: La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-200) Uso Área Reparación, Mantenimiento, Transformación Naves y Equipos (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada día o fracción de éste que permanezca la nave en el área respectiva, y se expresará en dólares estadounidenses.

(USO AREA EPI-208) Faena en Caliente (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por cada faena en caliente que se realice al interior del Terminal Molo, ya sea en tierra o a bordo, y se expresará en dólares estadounidenses.

Las tarifas de estos servicios serán de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves menores o sus representantes.

USO DE ÁREA PARA CAMBIO DE RED O BOLICHE

Artículo 129: Este servicio consiste en la provisión de áreas para que pueda efectuarse el cambio de redes o boliches de embarcaciones pesqueras.

De la prestación del servicio

Artículo 130: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave pesquera.
- b) El número de matrícula de la nave pesquera registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Este servicio será coordinado por el Supervisor de Faenas de EPI. De acuerdo con las características del boliche, EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud o limitar la duración de la faena, considerando sus necesidades y la disponibilidad de áreas.

Para bajadas de red a piso, será obligatorio el uso de manteletas para la contención de residuos generados por la maniobra. El no uso de las mismas facultará a EPI para aplicar los recargos descritos en el artículo 201 letra d) del presente reglamento.

De la tarifa

Artículo 131: La tarifa de este servicio se identifica como:

(USO AREA EPI-210) Uso Área Cambio de Boliches (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada cambio de boliche realizado, sea éste de nave a camión, de nave a piso, de camión a nave, de piso a nave, de piso a camión, de camión a piso o cualquier otro, y se expresará en dólares estadounidenses. La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves pesqueras o sus representantes que lo soliciten.

Título 3: Provisión de Áreas para Admisión y Permanencia de Vehículos, Equipos y Otros. Permanencia de Elementos de Apoyo a las Faenas Portuarias y de Otros Elementos Afines

Artículo 132: Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de elementos de apoyo a las faenas operativas en los recintos del Terminal Molo.

A los usuarios que habitualmente mantienen elementos de apoyo en el Terminal Molo, se les podrá facturar el servicio por períodos mensuales.

De la prestación del servicio

Artículo 133: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El período por el cual se solicita la prestación.
- b) La superficie que ocuparán los elementos de apoyo.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De acuerdo con las características de dichos elementos, EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud de servicio, de acuerdo a sus necesidades y a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Artículo 134: La tarifa de esta prestación se identifica como:

(VARIOS EPI-621) Permanencia de Elementos de Apoyo Mayores (*spreaders*, palas, etc.)
(Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada metro cuadrado (m²) y por cada día de permanencia de dichos elementos en las áreas asignadas, y se expresará en dólares estadounidenses. La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de los elementos de apoyo.

CIRCULACIÓN Y PARQUEO VEHICULAR

Artículo 135: Este servicio consiste en la provisión de áreas de circulación y permanencia para aquellos vehículos de transporte que continúen dentro del recinto portuario (zona primaria y áreas comunes internas o externas) después de los períodos máximos de permanencia autorizados, descritos en el artículo siguiente.

El servicio comprende las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior y exterior, e involucra los recursos relacionados con los dispositivos de control en los accesos, las vías de circulación y las áreas de operación.

Artículo 136: Este servicio se prestará a todos aquellos vehículos de transporte terrestre que permanezcan dentro de la zona primaria o de las áreas comunes internas o externas del recinto portuario por más de tres horas, en el caso que ingresen a retirar o entregar carga, así como a aquellos clientes que soliciten el servicio y cuenten con la autorización de EPI. Para tal efecto, se entenderá como área externa al sector comprendido desde la Capitanía de Puerto de Iquique hasta el acceso principal de EPI, y como áreas internas a todas aquellas áreas comunes del terminal, desde el acceso principal de EPI hasta la bita 1 del muelle.

Estarán exentos de cobro todos aquellos vehículos cuya permanencia en exceso se deba a cualquiera de las siguientes razones:

- a) Aforo físico del Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Fumigación o alguna disposición de la autoridad de control fitosanitario (SAG) que prohíba la salida de la carga. Esta excepción sólo será válida hasta 24 horas hábiles tras el zarpe de la nave.
- c) De seguridad, dispuestas por la Autoridad Marítima.

De la tarifa

Artículo 137: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-612) Parqueo Vehicular interior EPI (Anexo N°1)

(VARIOS EPI-613) Parqueo Vehicular Av. Jorge Barrera (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada vehículo de transporte y por cada día de permanencia (desde las 00:01 hasta las 23:59) que exceda el máximo autorizado en el artículo anterior, y a todo vehículo (de transporte de carga o menor) cuya permanencia no haya sido autorizada o que se encuentre en zonas prohibidas, y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de las agencias navieras, de las empresas de muellaje, de las agencias de aduana, del usuario que contrató el transporte o del dueño del transporte o vehículo menor.

La prestación de este servicio será coordinada por el supervisor de faenas de EPI para el parqueo en áreas internas y con el Jefe de Turno OSI para parqueo en áreas externas.

PROVISIÓN DE ÁREAS PARA ADMISIÓN, OPERACIÓN Y PERMANENCIA DE EQUIPOS MÓVILES PARA MOVIMIENTO DE CARGAS

Artículo 138: Este servicio consiste en la provisión de áreas para el ingreso, circulación, operación y permanencia de los equipos de apoyo a las faenas operativas en los recintos del Terminal Molo.

A los usuarios que habitualmente mantienen equipos operando y permaneciendo en el Terminal Molo, se les podrá facturar el servicio por períodos mensuales. Los usuarios de este servicio deberán mantener aseado y despejada el área destinada a la permanencia de los equipos.

De la prestación del servicio

Artículo 139: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar a EPI lo siguiente:

- a) El período por el cual se solicita el servicio.
- b) La identificación de los equipos y los días de permanencia de éstos en las áreas respectivas.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De acuerdo con las características del equipo, EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud de servicio atendidas sus necesidades y la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Artículo 140: La tarifa de este servicio se identifica como:

(ADMISIONES EPI-400) Admisión, Operación, Permanencia Equipos, Grúas o Cintas Transportadoras (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada equipo y por cada día de permanencia y se expresará en dólares estadounidenses.

Artículo 141: La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de los equipos o de la empresa contratante del servicio.

PERMISO PARA EL ACCESO DE VEHÍCULOS Y PERSONAS AL TERMINAL MOLO

Artículo 142: Este servicio consiste en la autorización dada por EPI para que personas o vehículos puedan ingresar y circular por las instalaciones del terminal.

El servicio comprende, además, las actividades de control de los vehículos y de las personas en las puertas de acceso y tránsito interior, e involucra los recursos relacionados con el uso de las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia de los vehículos, así como el registro y mantención de la información asociada a cada persona y vehículo vinculada a los permisos emitidos. Los servicios para personas y vehículos son independientes entre sí.

Los camiones que ingresen a entregar carga que será embarcada, o a retirar carga que fue desembarcada en el terminal molo, quedan exentos del cobro de acceso.

El servicio tiene una duración mínima de un día y máxima de un año, contado desde la fecha de otorgamiento del permiso, bajo las condiciones que se describen en los artículos siguientes.

De la prestación del servicio

Artículo 143: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar, para cada vehículo o persona, lo siguiente:

Para el caso de vehículos:

- a) Certificado de inscripción en el registro de vehículos motorizados (padrón), o su equivalente.
- b) Cantidad y tipo de vehículos para los que solicita el ingreso.
- c) Presentación de documentación vigente de los vehículos (permiso de circulación, seguro obligatorio para accidentes personales, certificado de revisión técnica y de emisiones, o sus equivalentes para el caso de vehículos extranjeros).
- d) La especificación de las labores a desarrollar al interior de la zona primaria.
- e) La indicación de la persona natural o jurídica a la que se le facturará el servicio.
- f) Período para el cual se solicita el permiso.
- g) Otros datos que EPI estime necesario requerir.

Además, el interesado deberá completar y entregar una hoja de datos del vehículo, provista por la Oficina de Seguridad Interna (OSI) de EPI.

Para el caso de personas:

- a) Cédula de identidad.
- b) La especificación de las labores a desarrollar al interior de la zona primaria.
- c) Contrato de trabajo con la empresa empleadora.
- d) Carta de responsabilidad de la empresa.
- e) Certificado de antecedentes.
- f) La indicación de la persona natural o jurídica a la que se le facturará el servicio.
- g) Período para el cual se solicita el permiso.
- h) Otros datos que EPI estime necesario requerir.

EPI se reserva el derecho de rechazar la solicitud de autorización y, una vez concedida, podrá dejarla sin efecto por motivos de orden o seguridad, por deuda(s) impagas o por comportamiento indebido del interesado dentro del recinto portuario.

De las tarifas

Artículo 144: Las tarifas de este servicio se identifican como:

(ACCESOS Y OSI EPI-503) Permiso Acceso a Personas Diario

Esta tarifa se aplicará por cada persona y día, y se expresará en dólares estadounidenses.

Este servicio se extenderá por un mínimo de un día, considerando éste como el período comprendido entre las 0:00 del día en que inicia el permiso y las 23:59 del mismo día, siendo la unidad de cobro la persona * día.

Las tarifas por este servicio serán de cargo y responsabilidad del solicitante.

(ACCESOS Y OSI EPI-504) Permiso Acceso a Vehículos Diario

Esta tarifa se aplicará por cada vehículo y día, y se expresará en dólares estadounidenses.

Este servicio se extenderá por un mínimo de un día, considerando éste como el período comprendido entre las 8:00 del día en que inicia el permiso y las 7:59 del siguiente, siendo la unidad de cobro el vehículo * día.

La tarifa por este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

(ACCESOS Y OSI EPI-505) Permiso Acceso a Personas Anual

Esta tarifa se aplicará por cada persona y año, y se expresará en dólares estadounidenses.

Este servicio se extenderá por períodos de un año calendario, no pudiendo extenderse más allá del 31 de diciembre de cada año. EPI podrá cobrar proporcionalmente a aquellos clientes que soliciten este permiso durante el año, el que no podrá ser inferior al equivalente a 6 meses. La unidad de cobro será la persona * año calendario.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

(ACCESOS Y OSI EPI-506) Permiso Acceso a Vehículos Anual

Esta tarifa se aplicará por cada vehículo y año, y se expresará en dólares estadounidenses.

Este servicio se extenderá por períodos de un año calendario, no pudiendo extenderse más allá del 31 de diciembre de cada año. EPI podrá cobrar proporcionalmente a aquellos clientes que soliciten este permiso durante el año, el que no podrá ser inferior al equivalente a 6 meses. La unidad de cobro será el vehículo * año calendario.

La tarifa por este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

(ACCESOS Y OSI EPI-507) Permiso Acceso a Personas Temporal

Esta tarifa se aplicará por cada persona y período a definir, y se expresará en dólares estadounidenses. Para optar a esta tarifa, la persona o empresa solicitante deberá acreditar la vigencia de un contrato de prestación de servicios o de uso de áreas al interior del terminal molo, no pudiendo el permiso exceder dicha vigencia, excepto extensiones autorizadas por gerentes o subgerentes de EPI.

Este servicio se extenderá por períodos a convenir, contados desde la fecha de inicio del permiso, siendo la unidad de cobro la persona * período definido.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

(ACCESOS Y OSI EPI-508) Permiso Acceso a Vehículos Temporal

Esta tarifa se aplicará por cada vehículo y período a definir, y se expresará en dólares estadounidenses. Para optar a esta tarifa, el solicitante deberá acreditar la vigencia de un contrato de prestación de servicios o de uso de áreas al interior del terminal molo, no pudiendo el permiso exceder dicha vigencia, excepto extensiones autorizadas por gerentes o subgerentes de EPI.

Este servicio se extenderá por períodos a convenir, contados desde la fecha de inicio del permiso, siendo la unidad de cobro el vehículo * período definido.

La tarifa por este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

ACCESO DE BUSES DE TURISMO

Artículo 145: Este servicio consiste en la autorización dada por EPI para que buses de turismo puedan ingresar y circular por sus instalaciones para movilizar pasajeros de naves cruceros atracadas al Terminal Molo. Dicha autorización se entregará por un día.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia.

El servicio se presta por días, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita.

De la prestación del servicio

Artículo 146: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De la tarifa

Artículo 147: La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACCESOS Y OSI EPI-501) Acceso Bus de Turismo (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada día y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

ACCESO VEHÍCULO MENOR DE TURISMO

Artículo 148: Este servicio consiste en la autorización dada por EPI para que taxis y otros vehículos menores puedan ingresar y circular por sus instalaciones para movilizar pasajeros de naves cruceros atracadas al Terminal Molo. Dicha autorización se extenderá por un día.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, las vías de circulación, la señalética y las áreas de operación y permanencia.

El servicio se presta por días, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita.

De la prestación del servicio

Artículo 149: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar a EPI lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

De la tarifa

Artículo 150: La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACCESOS Y OSI EPI-504) Acceso Vehículo Menor de Turismo (Anexo N° 1)

Esta tarifa se aplicará por cada día, los que se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita el servicio a EPI, y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

Título 4: Servicios a las Naves Menores y Mayores

PROVISIÓN DE ÁREAS PARA CARGUÍO Y DESCARGUÍO DE NAVES

Artículo 151: Este servicio consiste en la provisión de áreas para el embarque y/o descarga de aprovisionamientos u otras cargas de las naves. El servicio se prestará a todas las naves que atraquen y se amarren a los sitios del Terminal Molo.

De la prestación del servicio

Artículo 152: Para la prestación de este servicio, el dueño de las naves o su representante deberá informar:

- a) El nombre de la nave.
- b) El número de matrícula de la nave registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.

d) La indicación de la empresa a quién se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será coordinada por el Supervisor de Faenas de EPI.

De la tarifa

Artículo 153: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-618) Áreas para Carguío y Descarguío de Naves (Anexo N°1)

La tarifa de este servicio se aplicará por cada hora o fracción de hora empleada en la operación de descarga o embarque y se expresará en dólares estadounidenses. Para obtener la cantidad de horas, las fracciones de hora resultantes se aproximarán al entero inmediatamente superior.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del dueño de la nave o de su representante.

PERMANENCIA DE NAVES MENORES EN TIERRA

Artículo 154: Este servicio consiste en el otorgamiento de áreas para la permanencia de naves menores en el interior de los recintos del Terminal Molo, estando habilitada para ello sólo el área en el cuadrante del faro ubicado en el cabezal del Terminal Molo (sector bita 0).

Este servicio no permite el uso del área para la reparación y/o transformación de las naves menores.

Será responsabilidad del usuario el mantener la embarcación debidamente apuntalada y en condición segura, obligándose a implementar cualquier medida de resguardo que EPI solicite. El solicitante de este servicio será directamente responsable de cualquier daño producido a la embarcación o a terceros, bienes o personas, a causa o a consecuencia de las faenas o de la permanencia de la nave en tierra.

De la prestación del servicio

Artículo 155: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar a EPI lo siguiente:

a) La identificación de la nave menor.

- b) El número de matrícula de la nave menor registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período en que se solicita la prestación del servicio.
- d) La identificación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
La prestación de este servicio será coordinada por el Supervisor de Faenas de EPI.

De la tarifa

Artículo 156: La tarifa de este servicio se identifica como:

(USOAREA EPI-200) Permanencia Naves Menores en Tierra (Anexo N°1)

Esta tarifa corresponde al cobro unitario, expresado en dólares estadounidenses, por cada metro cuadrado (m²) y por cada día de permanencia, los cuales se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita. Un día, para efectos del cobro de este servicio, se entenderá finalizado a las 23:59 horas.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los propietarios de las naves menores y será convenida entre ellos y EPI.

PERMANENCIA DE REDES Y BOLICHES

Artículo 157: Este servicio consiste en la provisión de áreas para la permanencia de redes o boliches de naves pesqueras en tierra para su reparación o revisión, antes de ser reembarcada o cargada a camión.

Para permanencia de redes en piso será obligatorio el uso de manteletas para la contención de residuos generados por la maniobra. El no uso de los mismos facultará a EPI para aplicar los recargos descritos en el artículo 201 letra d) del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Artículo 158: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la nave pesquera.
- b) El número de matrícula registrada ante la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.

- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.
- e) Movimientos que se realizarán.

Este servicio será coordinado por el Supervisor de Faenas de EPI y estará sujeta a la disponibilidad de áreas.

De acuerdo a las características de la red o boliche, EPI se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud o limitar la duración de la faena, de acuerdo a sus necesidades y a la disponibilidad de áreas.

De la tarifa

Artículo 159: La tarifa de este servicio se identifica como:

(USOAREA EPI-211) Permanencia Redes y Boliches (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada metro cuadrado (m²) y por cada día de permanencia, con un mínimo de 30 m², y se expresará en dólares estadounidenses. Los días se contabilizarán independientemente de la hora en que se solicita.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de los armadores o propietarios de las naves pesqueras que lo soliciten, o de sus representantes.

Título 5: Servicios de Suministros

SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 160: Este servicio consiste en la provisión de suministro de energía eléctrica a aquellos usuarios que lo soliciten y en lugares especialmente habilitados para ello por EPI.

El servicio contempla las facilidades para la conexión de los elementos que utilice el interesado a las instalaciones eléctricas de EPI, siendo la conexión misma responsabilidad de los interesados.

De la prestación del servicio

Artículo 161: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.

- b) Tipo de faena a realizar.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Las operaciones necesarias para proveer este servicio serán definidas en la Programación de Faenas, o directamente con el Supervisor de Faenas de EPI, dejando registro de la solicitud del cliente a través de e-mail al Jefe de Operaciones de EPI o quien le reemplace.

El suministro de energía eléctrica a entregar será sólo de 220 volt. Para requerimientos de otra índole, EPI evaluará la capacidad de suministro para otorgar el servicio.

De la tarifa

Artículo 162: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-620) Suministro Energía Eléctrica (Anexo N°1)

Esta tarifa será igual al valor final que cobran a EPI las empresas distribuidoras por cada kilowatt*hora (kwh) de consumo, más un recargo del 30% sobre dicho valor, con un consumo mínimo de 50 kwh. Dicha tarifa se expresará en pesos chilenos.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado.

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 163: Este servicio consiste en la provisión de agua potable para los módulos u oficinas ubicados en las áreas habilitadas por EPI para ello. Este servicio no estará disponible para el aprovisionamiento de naves.

El servicio contempla sólo la conexión a la matriz de agua potable. No considera el medidor, las cañerías de conexión o cualquier elemento o faena adicional necesario para la prestación del servicio, debiendo el interesado proveer dichos elementos y cualquier otro que necesite para la conexión.

Artículo 164: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá concurrir a EPI para coordinar los términos de la prestación.

De la tarifa

Artículo 165: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-619) Suministro Agua Potable (Anexo N°1)

Esta tarifa será igual al valor final que cobran a EPI las empresas distribuidoras de agua potable por cada metro cúbico (m³) de consumo, más un recargo del 30%, con un consumo mínimo de 25 m³, y se expresará en pesos chilenos.

La tarifa por este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado.

Título 6: Otros Servicios

PESAJE UNITARIO DE BULTOS

Artículo 166: Este servicio consiste en pesar bultos de hasta tres toneladas de peso cuando se solicita su retiro de los lugares de almacenamiento de EPI.

Este servicio se podrá solicitar para cualquier consignación de carga, o para cualquier parte de ella, cuando sea requerido para efectuar su entrega física y documental, y cuya recepción haya sido efectuada con peso documental manifestado. EPI no se responsabilizará por el resultado del pesaje.

En el caso de bultos cuya recepción física y documental haya sido efectuada con peso verificado, el personal de EPI deberá pesar los bultos si así le es requerido, sin aplicar el cobro de este servicio, en consideración a que dicha operación se encuentra incluida en el servicio de almacenamiento.

El servicio contempla las actividades de verificación y registro de la operación de pesaje, e incluye el empleo de personal, el uso de la báscula y la entrega de la documentación pertinente. No contempla el traslado de la carga hacia o desde la báscula de pesaje.

De la prestación del servicio

Artículo 167: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, si corresponde.
- b) El turno para el cual se solicita el servicio.

c) La identificación y cantidad de bultos que serán sometidos a pesaje.

d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

Además, al momento de la operación de pesaje, el interesado deberá presentar la Declaración de Destinación Aduanera (DDA), o el documento que lo reemplace, a fin de proceder al retiro de la carga desde el lugar de almacenamiento.

La prestación de este servicio será coordinada por el Supervisor de Faenas o el contratista de almacenamiento de EPI.

De la tarifa

Artículo 168: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-614) Pesaje de Bultos (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada tonelada o fracción de tonelada resultante, y se expresará en dólares estadounidenses. Para la obtención del tonelaje total, la fracción de tonelada resultante será aproximada al entero inmediatamente superior. La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga, de sus agente(s) de aduana o sus representante(s).

RECONOCIMIENTO DE CARGA GENERAL, CONTENEDORIZADA, AUTOMOTRIZ E INVENTARIO DE VEHÍCULOS

Artículo 169: Este servicio consiste en dar al consignatario de las cargas, o a su representante, las facilidades necesarias para que pueda revisar las cargas consignadas a su nombre, previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de carga automotriz, el servicio comprenderá la confección de inventario, lo que hará EPI al momento de recibir la carga para su almacenamiento, siempre y cuando exista una solicitud formal del cliente al Jefe de Operaciones de EPI o quien le reemplace.

El servicio se prestará a las cargas almacenadas bajo la custodia de EPI o en proceso de entrega, y comprenderá el pesaje de los bultos (excepto vehículos), la provisión de área necesaria para la operación y la certificación entregada por el personal de almacenamiento de EPI, bastando para ello la firma estampada por dicho personal en el documento aduanero denominado Registro de Reconocimiento o en el documento que lo reemplace.

EPI retendrá una copia del documento antes mencionado y dejará constancia de la cantidad de muestras retiradas por el interesado, en caso de que se realice extracción de ellas.

Artículo 170: El interesado deberá programar ante EPI las operaciones correspondientes a un reconocimiento, división de bultos y/o reembalaje, según sea la autorización que le entregue el Servicio Nacional de Aduanas mediante el documento Registro de Reconocimiento, el cual deberá ser presentado por el interesado al momento de efectuar la operación.

De la prestación del servicio

Artículo 171: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La identificación de la carga.
- b) El turno en que se solicita el servicio.
- c) La cantidad de bultos que serán sometidos a reconocimiento.
- d) El nombre del consignatario.
- e) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será solicitado a través del SGP en los horarios estipulados en el artículo 101 del presente reglamento.

De la tarifa

Artículo 172: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-609) Reconocimiento Carga General, Contenedorizada, Automotriz, Inventario de Vehículos (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada hora-hombre ocupada durante la faena, y se expresará en dólares estadounidenses. Esto rige para el reconocimiento de Carga General, Contenedorizada y Automotriz. Para el caso de inventarios de vehículos, éste será cobrado por unidad inventariada, considerando una hora hombre por cada unidad.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga, de su(s) agente(s) de aduana o de su(s) representante(s).

ENTREGA FÍSICA Y DOCUMENTAL DE CARGA CON TRÁMITE ANTICIPADO, TRASBORDO CARRETERO, TRÁNSITO, REDESTINACIONES Y OTRAS CARGAS DE RETIRO DIRECTO

Artículo 173: Este servicio consiste en la certificación que hace EPI, mediante la emisión del DPU directo del ingreso a zona primaria, de cargas de trasbordo, en tránsito o redestinaciones, y su posterior salida a destino final.

El servicio contempla las actividades propias de recepción documental de carga directa, con la correspondiente revisión de la Declaración de Destinación Aduanera (DDA), o del documento que lo reemplace, y el cumplimiento de dicha declaración, cuando corresponda. EPI retendrá una copia de dichos documentos.

Artículo 174: El interesado deberá programar la solicitud del servicio de ingreso y recepción de trasbordo carretero o el ingreso de una(s) redestinación(es), en los horarios estipulados en el artículo 101 del presente reglamento.

De la prestación del servicio

Artículo 175: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave o Aduana de origen.
- b) La identificación de la carga.
- c) El turno en que se solicita el servicio.
- d) La cantidad de bultos o contenedores.
- e) El nombre de la empresa que realizará la faena.
- f) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada, de preferencia, en la Programación de Faenas o con el Supervisor de Faenas de EPI.

EPI se reserva el derecho de reprogramar el servicio de acuerdo al movimiento portuario existente en el día y turno requerido.

De la tarifa

Artículo 176: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-616) Entrega Física/Documental Carga Directa, Otros (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada DPU emitido para este servicio, y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) consignatario(s) de la carga, de su(s) agente(s) de aduana o de su(s) representante(s).

SELLADO DE CONTENEDORES

Artículo 177: Este servicio consiste en el sellado de los contenedores descargados de una nave y recibidos por EPI en forma indirecta, o recepcionados por EPI para embarque, en los siguientes casos:

- a) Cuando no presenten sellos o tengan sello de latón y la agencia de naves o de muellaje no sellen con sello de tapón (botella) propios.
- b) Cuando sea solicitado por el dueño de la carga o su representante, en el caso de unidades directas o indirectas.

EPI dejará constancia del resellado de la unidad en el DPU de recepción y de despacho, cuando corresponda.

Dependiendo de las características de la faena de recepción en *stacking* de contenedores indirectos, EPI podrá realizar el sellado de los contenedores que cumplan la condición indicada anteriormente cuando la espera del sello de la agencia de naves o de muellaje o del dueño de la carga afecte en forma negativa las operaciones dentro del recinto portuario.

De la prestación del servicio

Artículo 178: El usuario (agencia de naves, empresas de muellaje y/o el dueño de la carga o sus representantes) deberá contactar Supervisor de Faenas de EPI, quien coordinará el sellado del contenedor y dejará la constancia respectiva en el DPU.

De la tarifa

Artículo 179: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-608) Sellado de Contenedores (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada sello de puerto utilizado y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del usuario.

CERTIFICADOS, FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, REVALIDACIÓN DE DOCUMENTO Y RECONFECIÓN DE FACTURAS

Artículo 180: Este servicio consiste en la entrega de certificados que le sean solicitados a EPI y que digan relación con la emisión de copias adicionales (validadas por EPI) de documentos o con cambio de facturas por servicios prestados por EPI.

EPI no entregará copias de documentos emitidos por otras entidades para recepcionar o despachar cargas y que estén en su poder.

De la prestación del servicio

Artículo 181: Para solicitar el servicio, el cliente deberá solicitarlo formalmente a EPI, a través de carta o correo electrónico, con que se determinará la factibilidad de prestar este servicio de acuerdo con los antecedentes señalados en ella.

De la tarifa

Artículo 182: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-617) Certificados, Fotocopias Legalizadas, Revalidación de Documento, Reconfeción de Facturas (Anexo N°1)

La tarifa se aplicará por cada certificado, fotocopia legalizada, revalidación(es) de documento(s) y reconfeción de facturas, y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

PLANIFICACIÓN NAVIERA EXTRAORDINARIA

Artículo 183: A solicitud del usuario, EPI podrá realizar una nueva programación de atraque de naves en horarios distintos a los señalados en el artículo 16, sólo respecto de las solicitudes recibidas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que contengan la totalidad de la información indicada en el artículo 17 del presente reglamento.
- b) Que hayan sido presentadas con un mínimo de 24 horas de antelación a la fecha y hora de atraque requerida o con recalada forzosa.
- c) Que las actualizaciones a los anuncios y solicitudes de sitios por vía electrónica se hayan realizado con posterioridad a las 10:55 horas de los días programados para la planificación naviera, o 5 minutos antes del comienzo de una planificación naviera extraordinaria.

Salvo aquellas disposiciones específicas para la planificación naviera extraordinaria contenidas en los artículos 21 y 22 del presente reglamento, dicha planificación tendrá las mismas características descritas en el artículo 16 y siguientes para la planificación naviera regular.

De la prestación del servicio

Artículo 184: Para solicitar el servicio, la agencia de naves deberá enviar un requerimiento vía e-mail al Jefe de Operaciones de EPI o quien le reemplace, solicitando la nueva planificación naviera y el motivo de la misma.

EPI se reserva el derecho de aceptar o no la solicitud anterior, así como de modificar el horario requerido. En cualquier caso, EPI informará de ello vía e-mail, así como la hora en que se realizará la nueva planificación naviera, informando a todas aquellas agencias que tengan anuncios vigentes antes del inicio de la nueva planificación naviera.

De la tarifa

Artículo 185: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-611) Planificación Naviera Extraordinaria (Anexo N°1)

La tarifa se aplicara por cada planificación naviera extraordinaria y se expresará en dólares estadounidenses. La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

DERECHO ANUAL PROVEEDORES DE NAVE

Artículo 186: Este servicio consiste en la autorización para realizar faenas de aprovisionamiento de naves en los sitios del Terminal Molo. Este servicio se prestará a los

proveedores de naves debidamente acreditados ante la Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Aduanas.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, e involucra los recursos relacionados con la confección del dispositivo de identificación permanente, las vías de circulación, señalética y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Artículo 187: Para solicitar el servicio, el cliente deberá concurrir a las oficinas de Seguridad de EPI.

De la tarifa

Artículo 188: La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACCESOS Y OSI EPI-500) Derecho Anual Proveedores de Nave (Anexo N°1)

La tarifa se aplicará anualmente por cada proveedor de naves que desempeñe sus labores en el Terminal Molo y se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

USO DE ANDÉN

Artículo 189: Este servicio consiste en la provisión de una instalación especialmente habilitada para la realización de aforos, revisiones e inspecciones de cargas dentro del Terminal Molo por parte de servicios como Aduanas, SAG u otros.

Están sujetas a esta tarifa todas las cargas para las que, habiéndose requerido este servicio, no hayan sido transferidas en el Terminal Molo. Se exceptúan de este cobro las cargas de trasbordo provenientes de otros puertos y que hayan sido manifestadas a dicho terminal.

El servicio contempla las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y tránsito interior, e involucra los recursos relacionados con la confección del dispositivo de identificación permanente, las vías de circulación, señalética y las áreas de operación y permanencia.

De la prestación del servicio

Artículo 190: La solicitud el servicio se efectuará a través del SGP, en los horarios estipulados en el artículo 47 del presente reglamento, detallando la siguiente información:

- a) La identificación de la carga.
- b) El turno en que se solicita el servicio.
- c) La cantidad de camiones que harán uso del andén.
- d) El nombre de la empresa a la cual se le facturará el servicio.

De la tarifa

Artículo 191: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-607) Uso de Andén (Anexo N°1)

La tarifa se aplicará por cada camión y turno que use el andén de EPI, siempre que la carga que transporte no haya sido manifestada al terminal Molo. La tarifa se expresará en dólares estadounidenses.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del solicitante.

ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

Artículo 192: Este servicio consiste en la autorización para el uso de estacionamientos de vehículos menores en las áreas que EPI haya destinado para ello.

De la prestación del servicio

Artículo 193: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar a EPI lo siguiente:

- a) La cantidad de vehículos.
- b) El período por el que solicita el servicio.
- c) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

EPI podrá aplicar esta tarifa en forma unilateral a usuarios cuyos vehículos sean detectados haciendo uso de los estacionamientos sin solicitud ni autorización previa.

De la tarifa

Artículo 194: La tarifa de este servicio se identifica como:

(ACCESOS Y OSI EPI-511) Estacionamiento Vehículo Día (Anexo N°1)

(ACCESOS Y OSI EPI-512) Estacionamiento Vehículo Mes (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por día o por mes y por cada vehículo menor, y se expresará en dólares estadounidenses.

Las tarifas de este servicio serán de cargo y responsabilidad del solicitante.

USO CAJA CONEXIÓN REEFER

Artículo 195: Este servicio consiste en la provisión de una caja eléctrica para la conexión de contenedores del tipo refrigerado (*reefer*).

EPI dará las facilidades para la conexión de los contenedores del interesado a sus instalaciones eléctricas.

El servicio contempla el uso de caja eléctrica y el suministro de energía.

De la prestación del servicio

Artículo 196: Para la prestación de este servicio, el interesado deberá informar a EPI lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.
- b) Un listado de los contenedores refrigerados.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La indicación de la empresa a la que se le facturará el servicio.

La solicitud del servicio deberá ser a través del SGP, dejando registro de la solicitud del cliente a través de e-mail enviado al Jefe de Operaciones de EPI o quien le reemplace. Lo mismo aplicará cuando el cliente solicite la desconexión de la unidad *reefer*.

De la tarifa

Artículo 197: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-600) Uso Caja Conexión Reefer por Día (Anexo N°1)

(VARIOS EPI-601) Uso Caja Conexión Reefer por Hora (Anexo N°1)

Esta tarifa se aplicará por cada hora o día de conexión de contenedores del tipo refrigerado y se expresará en dólares estadounidenses.

Esta tarifa no incluye el monitoreo, la reparación, ni la conexión/desconexión de la unidad.

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad del(os) interesado(s) que lo haya(n) solicitado y será convenida con EPI.

ASEO DE SITIOS

Del aseo del sitio y su explanada

Artículo 198: El servicio de aseo consiste en la provisión del mismo posterior a la estadía de naves en muelle. El servicio se presta a las empresas de muellaje que realicen la estiba y desestiba de las naves atracadas en los sitios 1 y 2 del terminal Molo.

El servicio estará disponible sólo para aquellas naves mayores de 40 metros de eslora total que realicen faenas de aprovisionamiento, rancho, transfieran carga fraccionada, automotriz, contenedorizada, graneles líquidos y otras faenas; se exceptúan de este servicio las naves que transfieran graneles sólidos, por lo que será responsabilidad de la empresa de muellaje mantener en forma permanente el muelle limpio de residuos, para lo cual deberán disponer de receptáculos para la disposición de los mismos, los cuales, al término de la faena, deberán ser retirados del terminal.

Aquellas agencias que no soliciten el servicio de aseo de sitios tendrán un plazo máximo de 24 horas, tras el término de la faena de la nave correspondiente, para entregar el sitio limpio, lo cual será verificado por el Supervisor de Faenas de turno. En el caso de que, con posterioridad al término de la faena de una nave, el sitio deba ser entregado a otra agencia, el muelle deberá quedar limpio no más allá de una 1 hora tras el término de faena de la nave.

En el caso de que haya sólo una nave operando en muelle, la empresa de muellaje correspondiente deberá hacerse cargo del orden y estado de los baños y oficina habilitado para los trabajadores portuarios en muelle, haciendo recepción de ambos junto con la entrega del sitio, comprometiéndose a entregarlo en iguales o mejores condiciones a las de recepción. Las situaciones no contempladas en este artículo, respecto de este servicio, serán resueltas por el Jefe de Operaciones de EPI.

De la solicitud del servicio

Artículo 199: Se entenderá por aceptado el servicio una vez que se dé inicio a la faena de transferencia de carga de cada nave, la cual quedará estipulada en el formulario de entrega y recepción de sitios.

En caso de que una empresa de muellaje no desee la prestación de este servicio, deberá expresarlo formalmente a EPI antes del arribo de la nave, entendiéndose por ese solo hecho que la empresa de muellaje en cuestión se compromete a realizar el aseo por su cuenta. La no realización del aseo del sitio correspondiente generará los recargos descritos en el artículo 201 del presente reglamento.

De la tarifa

Artículo 200: La tarifa de este servicio se identifica como:

(VARIOS EPI-624) Aseo de sitios (Anexo N°1)

La tarifa por la prestación de este servicio se aplicará por unidad día de trabajo, y se expresará en dólares estadounidenses.

Esta tarifa se aplicará por cada día de trabajo y por cada empresa de muellaje que realice la estiba y desestiba de una nave mayor de 40 metros de eslora total (desde las 00:01 hasta las 23:59).

La tarifa de este servicio será de cargo y responsabilidad de las empresas de muellaje, de las compañías pesqueras y otras empresas que soliciten sitio para naves mayores de 40 metros de eslora total.

Título 7: Sanciones, Multas y Recargos

SANCIONES POR ATRAQUE DE NAVE SIN AUTORIZACIÓN, POR NO PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE CARGA PELIGROSA O POR INCUMPLIMIENTO EN EL ASEO DE SITIOS, POR PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO INSATISFACTORIOS Y POR MANTENCIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS FUERA DE ÁREAS HABILITADAS Y POR ACCIONES Y/O CONDICIONES SUBESTÁNDAR

Artículo 201: EPI cobrará una multa a las agencias de naves, empresas de muellaje y dueños de naves menores o sus representantes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se atraque una nave o artefacto naval a algún sitio del Terminal Molo sin la debida autorización y/o en sitios no autorizados.
- b) Cuando naves pesqueras o menores no cumplan una orden de zarpe.
- c) Cuando no se presente a EPI la Solicitud de Manipulación de Mercancías Peligrosas de embarque y/o descarga, debidamente visada por la Autoridad Marítima.
- d) Cuando se contamine, ensucie o simplemente se bote al agua, bordes costeros, almacenes, oficinas o explanadas, residuos peligrosos o no peligrosos con o sin intención y no se realicen las limpiezas correspondientes con la celeridad requerida, o dichos residuos no sean retirados.
- e) Cuando no se efectúe el aseo correspondiente al sitio utilizado para la descarga y/o embarque de cargas de una nave (comercial o menor) a conformidad de EPI.
- f) Cuando no se cumplan los procedimientos de trabajo indicados.
- g) Cuando se efectúe mantención de equipos y maquinarias fuera de las áreas especialmente habilitadas para ello.
- h) Cuando se observen, por parte de los usuarios, condiciones y acciones subestándar, tales como:
 - 1. Condiciones Subestándar: camión cigüeña cargando vehículos con rampas individuales en mal estado; remolcar más de dos vehículos; porteo de vehículos con sus neumáticos desinflados; porteo de cargas voluminosas sin los debidos banderines y/o elementos de sujeción adecuados, etc.
 - 2. Acciones Subestándar: utilizar grúa horquilla como medio de transporte de pasajeros; utilizar grúa portacontenedores como medio de transporte de pasajeros (operador con acompañante); personas ubicadas sobre equipos móviles sin ser el operador;

operar grúa horquilla de manera frontal sin tener la visión para ello; trabajadores sobre *pick up* de camionetas y/o similares; remolcar vehículos acoplados con parachoques; desplazamiento vehicular de noche sin luces encendidas; en máquinas con orugas, orientar cordel con la mano, etc.

Cualquier otra situación que se asemeje a casos como los señalados, aun cuando no esté explícitamente indicado en los listados anteriores, podrá ser considerada acción o condición subestándar para EPI, quedando afecta a las multas y/o recargos correspondientes.

Adicionalmente, cualquier acción u omisión por parte del usuario en el marco de las labores vinculadas a la actividad portuaria, ocurran éstas dentro o fuera del recinto portuario, que resulte en daños y/o perjuicios a terceros, incluyendo también como tales a trabajadores contratados o subcontratados por el usuario o por EPI, dará lugar, en forma complementaria a las multas, recargos y sanciones descritos en el presente reglamento, a suspensiones o cancelaciones de los servicios prestados por EPI a dicho usuario o sus representantes, sin perjuicio de las demás acciones legales que ésta estime pertinente iniciar.

Artículo 202: El gerente general de EPI o quien lo subrogue podrá, mediante resolución fundada, suspender o cancelar los servicios prestados a usuarios, sus trabajadores, prestadores de servicio o a cualquier persona, prohibiéndole el ingreso al recinto portuario, en caso de que éstos cometan acciones o generen condiciones subestándar que afecten la seguridad de las operaciones y/o que pongan en riesgo inminente o causen daños o perjuicios a terceros. Lo mismo aplicará en caso de incumplimiento a lo establecido en este reglamento o a disposiciones de EPI.

Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se considerarán como causales de prohibición de ingreso al recinto portuario, las siguientes:

- a) Ingresar o realizar operaciones dentro del recinto portuario bajo los efectos del alcohol o drogas.
- b) Ingresar alcohol o drogas al recinto portuario.
- c) Conducir vehículos o maquinaria de forma manifiestamente imprudente.
- d) Ser sorprendido cometiendo robos, hurtos u otros delitos dentro del recinto portuario.
- e) Por orden de la autoridad competente.
- f) Cualquier otra conducta de riesgo debidamente calificada por el gerente general de EPI.

De la tarifa

Artículo 203: La multa se identifica como:

(RECARGOS EPI-801) Atrake Nave Sin Autorización, No Aseo Sitios, No Presentación Documentos Carga Peligrosa (Anexo N°1)

Esta multa se aplicará por nave. No excluye el cobro del servicio de Uso de Puerto (TUP) descrito en el Capítulo III ni el cobro por demora dada la orden de zarpe descrito en el artículo 33 de este reglamento, y se expresará en dólares estadounidenses.

La multa será de cargo de las agencias de naves o empresas de muellaje, de los dueños o armadores de naves o sus representantes.

MULTA POR ATRASO EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 204: EPI cobrará una multa a las agencias de naves o empresas de muellaje y dueños de naves menores o sus representantes cuando éstos no le presenten, o lo hagan fuera de plazo, la siguiente documentación:

- a) La documentación necesaria para realizar la recepción o entrega de la carga y/o cuando no cumpla sus obligaciones para con el Servicio Nacional de Aduanas.
- b) La documentación requerida para la facturación de sus servicios.
- c) Las tarjas de las naves atracadas al Terminal Molo requeridas para la confección de sus informes asociados. El plazo máximo para la entrega de esta documentación será de hasta un turno posterior al remate de operaciones de la nave.
- d) Cualquier otro documento que haya sido solicitado en los plazos establecidos en el presente reglamento, o convenidos con el Jefe de Operaciones de la EPI, o quien le reemplace. Asimismo, se considerarán aquellas modificaciones de anuncios o solicitudes de sitios para naves una vez iniciada la planificación naviera.

De la tarifa

Artículo 205: La multa se identifica como:

(RECARGOS EPI-806) Atraso Entrega Documentos de Liquidación de Servicios (Anexo N° 1)

La multa se aplicará por cada documento entregado fuera del plazo establecido, se expresará en dólares estadounidenses y será de cargo y responsabilidad del solicitante del servicio.

RECARGO POR DEPÓSITO DE CONTENEDORES CON PIÑAS PUESTAS EN EXPLANADAS

Artículo 206: EPI cobrará una multa a las agencias de naves, empresas de muellaje o transportistas que sean sorprendidos colocando contenedores con piñas (*twistlocks*) en sus calzos sobre explanadas de EPI.

De la tarifa

Artículo 207: Esta multa se identifica como:

(RECARGOS EPI-804) Depósito Contenedor con Piñas Puestas en Explanadas Pavimentadas (Anexo N°1)

La tarifa se aplicará por cada contenedor con piñas puestas depositado sobre las explanadas, se expresará en dólares estadounidenses y será de cargo y responsabilidad de los usuarios a cargo de los contenedores en cuestión.

RECARGOS Y SANCIONES POR REINCIDENCIAS

Artículo 208: En caso de existir reincidencias dentro de un año corrido en cualquiera de las conductas indicadas en el presente título, EPI tendrá la facultad de aplicar recargo por éstas de la siguiente forma:

- 1ª Reincidencia: aumento del 25% en el valor de cualquier multa y/o recargo aplicado a contar de la primera reincidencia, inclusive.
- 2ª Reincidencia: aumento del 50% en el valor de cualquier multa y/o recargo aplicado a contar de la segunda reincidencia, inclusive.
- 3ª Reincidencia y siguientes: aumento del 100% en el valor cualquier multa y/o recargo aplicado a contar de la tercera reincidencia, inclusive.

Los valores así recargados se mantendrán en dicha condición hasta transcurridos tres años a contar desde la fecha de la aplicación de la primera multa y/o recargo.

Aquellas conductas de usuarios que EPI califique como graves y/o reiteradas podrán dar lugar a suspensiones, durante períodos que EPI establecerá caso a caso, o a cancelaciones definitivas de servicios a tales usuarios.

CAPÍTULO VII: FACTURACIÓN Y GARANTÍAS

Artículo 209: Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, todos los servicios que preste EPI deberán ser remunerados según las tarifas vigentes, aun cuando sean a favor del Fisco, Municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado.

Todo contrato, convenio o acuerdo que importe la prestación de servicios de EPI, que deba ser pagado total o parcialmente por el Fisco, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 210: Los servicios que preste EPI estarán expresados en dólares estadounidenses, pesos chilenos o unidades de fomento (UF), y serán facturados en moneda nacional al tipo de cambio observado o al valor que tenga la moneda respectiva al día de facturación.

El tipo de cambio observado del dólar es aquel que el Banco Central de Chile publica diariamente.

Artículo 211: La facturación mínima será el equivalente a dos dólares estadounidenses. Las facturas y boletas emitidas por los servicios prestados por EPI deberán ser pagadas al contado, en dinero efectivo, documento bancario, vía electrónica y/o cualquier otro medio que implemente EPI para tales efectos.

Los usuarios que mantengan garantías vigentes con la EPI tendrán un plazo de siete días hábiles para pagar cada factura, contados desde la fecha de emisión de ésta. Vencido dicho plazo, la factura se considerará impaga.

Los servicios de TUP, muellaje y otros que disponga EPI podrán ser pagados en plazos previamente pactados.

Artículo 212: El monto de las facturas impagas será recargado con el interés máximo convencional para operaciones no reajustables establecido por la Ley N° 18.010, el que se devengará desde el plazo de vencimiento de la factura hasta su pago.

Artículo 213: Todo usuario que no pague los servicios al contado deberá mantener garantías vigentes que cubran la totalidad del monto adeudado.

Artículo 214: Sólo serán aceptadas como garantías las boletas bancarias, depósitos a plazo emitidos(as) por un banco nacional y vales vista, pagaderos(as) a su sola presentación. Los servicios e instituciones del sector público y las Fuerzas Armadas y de Orden estarán exentos de esta exigencia.

Artículo 215: El monto de la garantía será revisado anualmente y, en virtud ello, EPI podrá exigir garantías complementarias a las ya constituidas.

Artículo 216: Los usuarios nuevos que soliciten servicios deberán convenir con EPI el monto de la garantía, para cuya constitución se considerará el monto estimado de mayor facturación mensual de los servicios que serán solicitados, no pudiendo ser menor a quinientos mil pesos chilenos, garantía mínima requerida según se establece en el artículo siguiente.

Artículo 217: En todos los casos, los montos mínimos de garantía serán los siguientes:

- a) Agencias de Naves acogidas a la Circular 60, de 2006, del Servicio de Impuestos Internos (en adelante e indistintamente “la Circular 60”), es decir, aquellas que soliciten facturación directa a sus clientes finales: deberán hacer entrega de una garantía mínima ascendente a veinte millones de pesos chilenos (\$20.000.000).
- b) Agencias de Naves no acogidas a la Circular 60: la garantía solicitada será determinada por EPI en base al nivel de facturación de cada uno, no pudiendo ser inferior a diez millones de pesos chilenos (\$10.000.000).
- c) Empresas de Muellaje con y sin operaciones de estiba y desestiba: la garantía solicitada será determinada por EPI con base en el nivel de facturación de cada una, no pudiendo ser inferior a cinco millones de pesos chilenos (\$5.000.000).
- d) Agencias de Aduanas acogidas a la Circular 60, es decir, aquellas que soliciten facturación directa a sus clientes finales: deberán hacer entrega de una garantía mínima ascendente a un millón de pesos chilenos (\$1.000.000).
- e) Agencias de Aduanas no acogidas a la Circular 60: deberán hacer entrega de una garantía mínima ascendente a quinientos mil pesos chilenos (\$500.000).

Para otros usuarios, la garantía solicitada será determinada por EPI en base al nivel de facturación de cada uno, no pudiendo ser inferior a quinientos mil pesos chilenos (\$500.000).

El monto de las garantías será revisado anualmente y, en virtud de ello, EPI podrá exigir garantías complementarias a las ya constituidas.

Artículo 218: Toda garantía deberá ser renovada, a lo menos, diez días hábiles antes de la fecha de vencimiento. En caso de no haberse renovado en dicho plazo, EPI hará devolución de la(s) garantía(s) e informará la nueva condición de pago contado al cliente.

Artículo 219: EPI suspenderá los servicios en los siguientes casos:

- a) Por facturación impaga, de acuerdo a lo indicado en el artículo 212.
- b) Por no constituirse la garantía en los términos señalados en el artículo 214 de este reglamento.
- c) Por no renovarse la garantía en los términos del artículo 219 de este reglamento.
- d) Si, como resultado de la infracción a lo dispuesto en la letra g) del artículo 201, se ocasionaran accidentes que causen lesiones o la muerte de personas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cobro de garantía será notificado vía correo electrónico registrado o por carta dirigida al domicilio registrado por el cliente en la EPI.

Artículo 220: Los usuarios a quienes se hubiere suspendido la prestación de los servicios por las causales de las letras a), b) o c) del artículo anterior, sólo podrán solicitar su reanudación una vez pagada su deuda.

Artículo 221: Las facturas deberán ser pagadas en la caja recaudadora habilitada para este efecto por EPI, o a través de depósito o transferencias en sus cuentas corrientes bancarias.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 222: Toda persona natural o jurídica será responsable de los daños que por su causa o por la de sus agentes o dependientes se ocasionen a personas, sitios de atraque y sus accesorios, incluido el fondo marino, a explanadas, instalaciones o equipos de EPI, o a los bienes o mercancías depositadas bajo la responsabilidad de ella en sus recintos.

Para caucionar los daños que se produzcan, EPI exigirá a quienes operen dentro de los recintos del Terminal Molo la presentación de una póliza de responsabilidad civil (POL 1 91 086), la que incluirá los siguientes adicionales:

- a) Responsabilidad Civil de Empresa (CAD 1 91 094)
- b) Responsabilidad Civil Cruzada (CAD 1 93 052)
- c) Responsabilidad Civil Vehicular, la que deberá incluir a los equipos de los contratistas.

Las pólizas mencionadas deberán tener como asegurado adicional a Empresa Portuaria Iquique y deberán estar siempre vigentes y pagadas al contado, para lo cual se deberá

entregar a EPI un certificado de la empresa aseguradora que respalde dicho pago. El monto asegurado deberá ser el siguiente:

- a) Responsabilidad Civil de Empresa:
 - Agentes de Naves: al menos limitado a UF 5.000
 - Empresas de Muellaje: al menos limitado a UF 3.000
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que EPI determine: al menos limitado a UF 3.000

- b) Responsabilidad Civil Cruzada:
 - Agentes de Naves: al menos limitado a UF 5.000
 - Empresas de Muellaje: al menos limitado a UF 3.000
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que EPI determine: al menos limitado a UF 3.000

- c) Responsabilidad Civil Vehicular, la que deberá incluir a los equipos de los contratistas:
 - Agentes de Naves: al menos limitado a UF 5.000 en exceso de UF 500
 - Empresas de Muellaje: al menos limitado a UF 3.000 en exceso de UF 500
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que EPI determine: al menos limitado a UF 3.000 en exceso de UF 500

- d) Responsabilidad Civil Patronal:
 - Agentes de Naves: al menos limitado a UF 1.000 por empleado y UF 5.000 como agregado anual, vigencia y evento.
 - Empresas de Muellaje: al menos limitado a UF 1.000 por empleado y UF 3.000 como agregado anual, vigencia y evento.
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que EPI determine: al menos limitado a UF 1.000 por empleado y UF 3.000 como agregado anual, vigencia y evento.

- e) Responsabilidad Civil por Contaminación Ambiental:
 - Agentes de Naves: al menos limitado a UF 5.000
 - Empresas de Muellaje: al menos limitado a UF 3.000
 - Empresas de Servicio de Arrendamiento equipos y otros que la EPI determine: al menos limitado a UF 3.000

Los deducibles de las pólizas deberán ser de cargo del usuario (tomador de la póliza).

Artículo 223: Las sugerencias o presentaciones que efectúen los usuarios en relación con el presente reglamento, o su aplicación, se podrán realizar mediante cartas enviadas por correo postal o entregadas en la oficina de recepción de EPI, de lunes a viernes (excepto feriados legales) en horarios hábiles, o por correo electrónico.

Las presentaciones deberán ser dirigidas al Gerente General de EPI y contener la dirección a la cual dirigir la respuesta.

Artículo 224: En caso de que se requiera de EPI un servicio que no corresponda a ninguno de los descritos en el presente reglamento, ésta podrá aplicar por dicho servicio una tarifa a convenir con el usuario que lo requiera, lo que deberá ser previamente autorizado por el Gerente General de EPI o por quien éste designe para tales efectos.

Dicha tarifa se identifica como:

(OTROS EPI-635) Servicio Genérico a Convenir (Anexo N°1).